

LA LIBERTAD RELIGIOSA

EL PADRE MEINVIELLE

EL MAGISTERIO ROMANO

PADRE JUAN CARLOS CERIANI

Se terminó de imprimir el día 15 de agosto de 1995.

En la actual publicación se intenta corregir las erratas y se introducen algunas pequeñas modificaciones.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

ENSAYO DEL PADRE JULIO MEINVIELLE

I- ESTADO DE LA CUESTIÓN

II.- RESPUESTA DEL PADRE MEINVIELLE

III- DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA

IV- ¿DEBERES O DERECHOS DEL ESTADO?

V- SITUACIÓN HISTÓRICA

VI- TOLERANCIA

VII- ¿DERECHO AL ERROR? - ¿DERECHO NEGATIVO?

VIII- DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

IX- REBAJAMIENTO DEL ESTADO

X- LA NUEVA CRISTIANDAD

XI- EL CONCILIO Y LA TRADICIÓN

XII- EL MAGISTERIO DE LA IGLESIA

CONCLUSIÓN

INTRODUCCIÓN

No resulta fácil intentar una respuesta al ensayo del Padre Julio Meinvielle *La Declaración Conciliar sobre la Libertad Religiosa y la Doctrina Tradicional*, publicado primero en 1966 como folleto y luego en 1967 como Apéndice II de la Segunda Edición de su libro *De Lamennais a Maritain*.

En efecto, la figura del Padre Meinvielle, su ingente obra, su profundidad de pensamiento, su predicamento, en Hispanoamérica y el mundo entero, son razones de peso que deben ser valoradas antes de analizar una parte de sus escritos.

Sin embargo, con el respeto que nos merece su persona y su obra, reconociendo todo lo que representa, agradeciendo todo lo que le debemos, pensamos, después de un análisis profundo y detenido, que su interpretación no es correcta.

La influencia que este trabajo ejerce sobre numerosas personas es muy importante, y paraliza la reacción ante los intentos de los enemigos, exteriores e interiores, por aniquilar la Cristiandad.

Por ello, con toda simplicidad, nos sentimos obligados a publicar esta respuesta.

El tema que se plantea es la lucha entre la *Ciudad Católica* tradicional y la *Nueva Cristiandad*, particularizada en aquellos

temas que se refieren a la Realeza Social de Nuestro Señor Jesucristo y el Derecho Público de la Iglesia.

Concretamente, la cuestión se centra en las Relaciones entre la Iglesia y el Estado, y, más precisamente, en la obligación que tiene el poder público, ejerciendo su función ministerial, de defender la verdadera religión ante los cultos falsos, reprimiendo la pública propagación de los mismos.

El Padre Meinvielle se esfuerza en este ensayo en conciliar la enseñanza de la Declaración conciliar con la doctrina tradicional.

De este modo, expone lo que podría haber sido una declaración sobre la tolerancia religiosa adaptada a nuestra época, tal como la había elaborado la Comisión Teológica de la Comisión Central Pontificia preparatoria al Concilio Vaticano II, que concluía de este modo: *"Esos principios descansan sobre los derechos inmovibles de Dios, sobre la constitución y la misión inmutable de la Iglesia, sobre la naturaleza social del hombre, la cual, permaneciendo siempre la misma a través de los siglos, determina el fin esencial de la misma sociedad civil, no obstante la diversidad de los regímenes políticos y las otras vicisitudes de la historia"*.

El Padre Meinvielle no demuestra que su interpretación corresponda al sentido objetivo del texto de *Dignitatis Humanae*; tampoco acierta respecto de la actitud adoptada por las autoridades de la Iglesia frente a la apostasía de las naciones.

En efecto, si el desarrollo y la organización del mundo moderno y contemporáneo obstaculizan las relaciones entre la potestad espiritual y el poder civil, a punto tal de hacer imposible la subordinación del Estado a la Iglesia en aquellas cosas que caen bajo la jurisdicción del poder espiritual, lo que cabía era la condena de dicha apostasía, que ha destruido la vida sobrenatural (e incluso también las virtudes naturales) de la mayor parte de las sociedades.

El Padre Meinvielle reconoce esta situación de la sociedad y se lamenta de ello; los defensores de la nueva teología lo festejan como un triunfo del progreso.

Al prologar la segunda edición de su libro *De Lamennais a Maritain*, el Padre Meinvielle escribió: *"Mientras la tesis de una animación cristiana de la civilización moderna, que defendía Maritain, ha sido compartida luego por distinguidos teólogos como Jourmet, Chenu, Congar, H. Urs Von Balthasar y otros, y ha penetrado en la mentalidad corriente de los católicos, nutriendo la peligrosa línea del progresismo cristiano, el proceso de disolución de esa misma civilización ha continuado hasta amenazarla con su total autodestrucción"*.

Si se piensa en que Congar, Von Balthasar y De Lubac han sido elevados a la dignidad del cardenato romano, no puede dejar de preocupar la situación de la Iglesia; y cobran impresionante actualidad las palabras del Padre Julio Meinvielle, en su conferencia de 1973 *La ubicación exacta de la década del 70 en la Revolución Anticristiana*, publicada como Apéndice II en la Cuarta Edición de su libro *El comunismo en la Revolución Anticristiana*: *"Renovando los intentos del modernismo, que apareció a comienzos del siglo y que fue rechazado con singular fuerza por la Pascendi de San Pío X, el Progresismo ataca todos los dogmas y la moral evangélica, pero los ataca desde dentro de la Iglesia misma. Pareciera que el enemigo hubiera logrado penetrar dentro de la Iglesia, apoderarse de los puestos de comando y desde allí trabajar para su destrucción. Con el progresismo aparece un hecho inédito en la historia de la Iglesia: el proceso de autodemolición, como lo ha calificado el mismo Papa Pablo VI. Autodemolición: destrucción desde dentro por manos de la Iglesia misma. Este hecho insólito no tiene explicación si no recurrimos a la hipótesis de que los enemigos de la Iglesia han logrado franquear el recinto sagrado, penetrar en ella y desde allí efectuar esta tarea de destrucción. Porque lo normal es que una institución tienda a conservarse y no a destruirse (...) El progresismo está cumpliendo una acción destructiva que directamente se dirige, no al cristianismo, sino a la cristiandad. El progresismo comenzó con las tesis de Maritain expuestas en Humanisme Intégral, donde se rechazaba la Cristiandad tradicional y se la sustituía por el culto de la persona humana. En ese planteo se sacrificaban los derechos de la ciudad católica en aras de unos derechos del individuo humano. Por allí, con la apariencia de un bautismo cristiano, entró el liberalismo en la temática corriente de los católicos. Se olvidó así la doctrina social de la Iglesia que descansa toda ella, como expone León XIII en Immortale Dei, en los derechos imprescriptibles de Cristo Rey y de la Iglesia sobre la familia, el trabajo, la vida económica y la vida política. Se puso fin a toda la doctrina católica sobre la vida temporal de los pueblos, e incluso llegó a sostenerse que el Syllabus de Pío IX, condenando los errores modernos, debía ser abandonado"*.

¿Cómo no evocar las palabras del cardenal Ratzinger, Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en su libro *Les Principes de la Théologie Catholique*, Téqui, Paris, 1985, página 427?

Hablando del documento conciliar *Gaudium et spes*, dice: *"Si se busca un diagnóstico global del texto, se puede decir que*

es (junto con los textos sobre la libertad religiosa y sobre las religiones del mundo) una revisión del Syllabus de Pío IX, una especie de contra-Syllabus (...) Es suficiente que nos contentemos con comprobar que el texto juega el papel de un contra-Syllabus en la medida que representa una tentativa para la reconciliación oficial de la Iglesia con el mundo tal como ha llegado a ser después de 1789"

No podemos silenciar lo dicho por el flamante nuevo cardenal, Yves Congar, que en su libro *La crise dans l'Église et Mgr. Lefebvre*, páginas 51-54, expresa: *"No se puede negar que la afirmación de la libertad religiosa por el Concilio Vaticano II dice materialmente otra cosa que el Syllabus de 1864, e incluso casi lo contrario de las proposiciones 15, 77 y 79 de ese documento. Es que el Syllabus defendía un poder temporal al que, considerando una nueva situación, el papado renunció en 1929. El contexto histórico-social en que la Iglesia es llamada a vivir y a hablar ya no era el mismo, los acontecimientos nos lo habían enseñado. La Iglesia del Vaticano II, por la Declaración sobre la libertad religiosa, por la "Gaudium et Spes", la Iglesia en el mundo moderno, se ha situado netamente en el mundo pluralista de hoy; y sin renegar de lo que hubo de grande, cortó las cadenas que la habrían mantenido anclada en la Edad Media. ¡No se puede permanecer estancado en un momento de la historia!"*

No podíamos retener por más tiempo esta respuesta porque, como dice el Padre Meinvielle en la conferencia citada, *"el progresismo está cumpliendo una acción destructiva que directamente se dirige, no al cristianismo, sino a la cristiandad" y "con el orden romano parece haber desaparecido la Cristiandad. Después de Vaticano II ha tomado cuerpo en la Iglesia una doctrina que se opone a la Cristiandad. La Cristiandad descansa en la idea de que el poder temporal está al servicio de la Iglesia para los fines de la Iglesia misma; y, en cambio, ahora se mantiene otra idea, la de que la Iglesia sirve al mundo en la construcción del mundo mismo. Y el mundo, entonces, lejos de ajustarse a los dictámenes de la ley natural y evangélica, corre por los cauces de la Revolución y se construye en los lineamientos de ésta. Todo parece significar que la Cristiandad está a punto de despedirse de la historia. Y con la Cristiandad, el cristianismo. Entonces vendrá el Hijo de Perdición".*

Padre Juan Carlos Ceriani
En la Octava de Pascua de 1995

Para que el lector pueda juzgar sobre lo acertado o no de mi estudio, publico íntegramente el ensayo del Padre Meinvielle.

Conservo la división del original en nueve capítulos; pero he introducido una subdivisión en versículos (como en las biblias de uso común entre los fieles) para facilitar las referencias.

Cuando cito este ensayo en mi trabajo, lo hago en color y enviando al original, señalando capítulo y versículos.

REVERENDO PADRE JULIO MEINVIELLE

LA DECLARACIÓN CONCILIAR

SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA

Y LA DOCTRINA TRADICIONAL

Publicado en 1966 como folleto, y en 1967 como Apéndice II del libro *De Lamennais a Maritain*, Segunda edición, Ediciones Theoria, Buenos Aires

Prólogo

¹La reciente Declaración conciliar sobre Libertad Religiosa suscita diversos y graves problemas que atañen a la filosofía y a la teología, y que merecen por lo mismo una detenida consideración.

²En primer lugar, y después de una lectura superficial, pareciera que la nueva Declaración conciliar de Vaticano II modificara la doctrina católica tradicional sobre la materia. ³Sin embargo, esto debe ser firmemente excluido y rechazado porque lo excluye y lo rechaza la misma Declaración en su parte introductoria. Leemos allí, en efecto: "Finalmente, como la libertad religiosa que exigen los hombres en el cumplimiento del deber que tienen de dar culto a Dios mira a la inmunidad de coerción en la sociedad civil, deja íntegra la doctrina tradicional católica sobre la obligación moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y para con la Iglesia única de Cristo".

⁴Aunque la Declaración Conciliar nada señalara al respecto, habría, sin embargo, que buscar la coherencia interna entre una y otra doctrina, ya que *un cambio y modificación de la misma* en punto tan importante y vital, como el hecho religioso, pondría muy seriamente en cuestión la asistencia del Espíritu Santo al magisterio de la Iglesia y pondría en cuestión asimismo la santidad de la misma Iglesia, que habría obrado durante siglos ejerciendo normas completamente contrarias a las ahora sancionadas y que serían reclamadas por la dignidad permanente de la persona humana.

⁵Además, si así fuera, el valor de la nueva enseñanza y doctrina del Documento conciliar también quedaría gravemente cuestionado. Porque si la Iglesia hasta aquí, por boca de su magisterio ordinario, enseñó constantemente una doctrina diferente de la que es ahora presentada, ¿qué seguridad puede dar el Concilio de su propia inerrancia en la nueva doctrina si niega la inerrancia de la enseñanza anterior dos veces milenaria? ¿Por qué se le ha de atribuir sumisión y acatamiento interior a la enseñanza que nos propone hoy la Iglesia si se nos dice que estuvo equivocada en la enseñanza de ayer?

⁶Es fácil exhibir casi un centenar de documentos eclesiásticos que, unánimemente, desde la condenación de la Enciclopedia en el Decreto *Ut Primum* de Clemente XIII, del 3/9/1759, hasta la memorable alocución *Ci riesci* del 6/12/1953, de Pío XII, establecen la doctrina tradicional que niega *el derecho* a la profesión pública de los cultos falsos y que acuerda al Estado la obligación y el derecho de reprimirlos. ⁷Este es precisamente el punto donde se hace más sensible la discrepancia entre esa doctrina tradicional y la ahora enunciada por la Declaración conciliar, que habla explícitamente de un derecho y de un derecho fundado en la dignidad de la persona humana a la profesión de cultos falsos. ⁸Siendo la persona humana un valor permanente e inmutable que subsiste a través de los siglos cristianos, ¿no habrá habido violación del mismo en los siglos pasados por parte de la Iglesia si aceptamos los términos de la Declaración conciliar? ⁹Porque si es cierto que la Iglesia jamás aceptó que nadie fuera forzado a abrazar contra su voluntad la religión católica, como enseña León XIII en la *Immortale Dei*, también es cierto que negó el derecho a la profesión pública de cultos falsos y errores religiosos, y sostuvo la obligación y el derecho de la autoridad pública a reprimirlos siempre que no mediaran razones superiores que prescribieran la tolerancia.

¹⁰Estamos pues, aparentemente al menos, ante dos enseñanzas que discrepan. Nada adelantaremos si dijéramos que la Iglesia sostuvo la doctrina condenatoria de los cultos falsos cuando tuvo poder público y que la niega y rechaza ahora que se ve privada del mismo. Porque ello sería acusarla de *oportunismo* en materia moral y jurídica, lo cual redundaría en acusación grave contra su magisterio y su santidad.

¹¹Creemos que la solución del presente problema es otra. Por de pronto, no hay cambio de doctrina aunque lo puede haber en su formulación. Una misma doctrina recibe dos formulaciones diferentes para dos situaciones históricas también diferentes. De esto nos ocuparemos más detenidamente en el presente estudio.

¹²Alguien pensará que la Declaración conciliar del Vaticano II viene a confirmar las posiciones que años atrás definió tan brillantemente Jacques Maritain en su *Humanismo Integral* y que fueron censuradas enérgicamente en mi libro *De Lamennais a Maritain*. ¹³No lo creemos. Porque la posición de Maritain, lo mismo que la de Lamennais, su verdadero inventor, así como la de todo el liberalismo católico tan vivamente censurado en los documentos de Gregorio XVI, Pío IX y León XIII, se funda en una concepción progresiva de la historia y del hombre; progreso que determinaría la adquisición de *nuevos* derechos que corresponderían al nuevo estado de adultez del hombre y que no podrían adjudicársele en aquellos siglos de infancia e inmadurez.

¹⁴Por otra parte, Maritain califica de "natural inviolable" el derecho que tendría la persona humana "frente al Estado, a la comunidad temporal y al poder temporal de escoger su vía religiosa a sus riesgos y peligros" (*Les Droits*, pág. 103), lo cual le asigna un carácter que rebasa la índole de *secundario y condicionado* que reviste dicho derecho en la Declaración conciliar.

¹⁵Además, Maritain se empeña en caracterizar y calificar de "Nueva Cristiandad" y de "sociedad vitalmente cristiana" una

sociedad que no alcanzaría los caracteres de "teísta" y que más bien debiera considerarse agnóstica, si no abiertamente atea y materialista.

¹⁶Porque el problema con Maritain no estriba en el reconocimiento del *hecho* de que hoy no es aplicable la doctrina tradicional que subrayaba los derechos de la verdad religiosa, y es únicamente aplicable, y debe ser aplicada aún por Prudencia política, la que subraya la libertad. ¹⁷El problema estriba en la filosofía de los valores y de la historia que funda y explica este *nuevo hecho* que determina la aplicación de *nuevos derechos*. ¹⁸El hombre moderno que reclama *libertad*, ¿significa, en sí y absolutamente, *simpliciter* en lenguaje escolástico, un progreso sobre el hombre de la Cristiandad, que reclama la *verdad*? ¿O, en cambio, es un hombre *enfermo y decadente* que se ha hecho incapaz de soportar el derecho fuerte que se ha de aplicar al hombre sano? ¹⁹¿El cambio que en la formulación de la doctrina sobre libertad religiosa impone hoy el Concilio Vaticano II está exigido por un *progreso verdaderamente humano* que se ha efectuado en el hombre o, por el contrario, está exigido por un verdadero regreso?

²⁰Es claro que, al determinar este problema, hemos de partir del texto y del contexto de la Declaración conciliar, examinando a la luz de toda la doctrina secular de la misma Iglesia, sin que interese la opinión particular que hayan podido sustentar los Padres conciliares al respecto; porque el acto verdaderamente conciliar, como acto de la Iglesia, y que merece la asistencia del Espíritu Santo, es el texto en su plena formulación objetiva, aprobado por acto definitivo de la Asamblea conciliar y del Soberano Pontífice.

²¹Es claro también que la interpretación auténtica de la Declaración conciliar ha de darla el magisterio de la Cátedra romana, al cual debemos todos los cristianos acatamiento pleno.

Fiesta de San Juan Bosco de 1966.

I.- El hecho de la libertad religiosa hoy

¹La Declaración conciliar sobre Libertad Religiosa comienza por situarse en un *hecho*, que se da *ad nostra aetate*, en esta nuestra edad. Este hecho es el de que los hombres se hacen más y más conscientes de su dignidad de persona humana y de que aumenta el número de los que exigen que en el obrar los hombres gocen y usen de su propio consejo y libertad, no movidos por la fuerza, sino guiados por la conciencia del deber. ²Piden asimismo la limitación jurídica del poder público para que no se circunscriban excesivamente los límites de la libertad honesta tanto de las personas como de las asociaciones.

³Este hecho a que alude la Declaración conciliar no bastaría para legitimar una nueva condición jurídica si no fuera acompañado de otras circunstancias que ponen de relieve y llevan al primer plano esta apetencia de libertad. Porque ansias de libertad las hubo y las ha de haber siempre. ⁴Pero en otras épocas, en que dominaba el sentido de la Verdad y de la virtud, la apetencia de libertad se hallaba condicionada por ese sentido y a él subordinada. ⁵Hoy, en cambio, en que las sociedades sufren de anarquía intelectual, sobre todo en materia religiosa, los hombres buscan la libertad y únicamente la libertad para determinarse cada vez más por lo que les parece mejor. ⁶Además, antes, cuando el hombre se encontraba en la verdad y en la verdad humana que satisfacía el ámbito de sus aspiraciones, su anhelo de libertad revestía un carácter pacífico y normal, mientras que hoy, cuando el hombre se siente como empujado y predestinado hacia la servidumbre de la sociedad máquina, también siente en sí agudizada esta ansia de libertad, libertad que en cierto modo se aleja de sus realizaciones efectivas. ⁷Ante la amenaza de una civilización de mecanismos automáticos que manejarían las cosas y los hombres, se trata urgentemente de salvar lo más posible la libertad de la persona humana, sobre todo en materia religiosa.

⁸La Declaración conciliar alude expresamente a la amenaza de nuestros tiempos —*nostrae aetatis*—, a la pérdida de libertad.

⁹Este hecho, del cual parte la Declaración conciliar, ha de ser suficientemente subrayado para entender la naturaleza y alcance del nuevo régimen jurídico que propone para la situación histórica del hombre de hoy. ¹⁰Porque esta situación histórica, la única que se nos da hoy como posible, es la que determina el abandono de ese otro régimen jurídico que, aunque bueno en sí, no es posible ya en su aplicación, y la que legitima el régimen jurídico de libertad religiosa, sancionado por el Concilio. ¹¹Entiéndase bien, sin embargo, que no es el hecho nuevo, ni la nueva situación histórica la que constituye el nuevo derecho. Porque si así fuera, estaríamos en pleno oportunismo y daríamos valor de derecho al hecho consumado, ¹²sino que, al surgir nuevas e inéditas situaciones, prevalecen derechos que se hallaban antes, pero que estaban

dominados por derechos superiores y dejan, en cambio, de actuar estos últimos ante la imposibilidad que se les presenta en la nueva situación histórica. ¹³Entiéndase también que estos derechos que prevalecen sobre aquellos que pierden su vigencia han de ser derechos *secundarios y condicionados* de la persona humana. Porque si lo fueran *primarios y absolutos*, como, por ejemplo, el que nadie pueda ser obligado a cometer un pecado, habrían de considerarse inmutables y permanentes para cualquier situación histórica y, por lo mismo, en vigencia continua en toda circunstancia.

II.- La obligación de profesar la religión verdadera

¹Después de haber destacado el hecho nuevo y la nueva situación histórica dentro de la cual va a proponer la Declaración conciliar su doctrina sobre libertad religiosa, pasa a establecer la obligación que compete a todo hombre de buscar la verdad objetiva, y una vez conocida, de abrazarla y seguirla; ²verdad objetiva que ha hecho conocer Dios a todo el género humano y que se halla en la Iglesia Católica y Apostólica, a la cual se le ha dado el mandato de ir y predicar a todos los pueblos.

³Al poner de relieve la Declaración conciliar esta obligación a *una verdad religiosa objetiva* cierra el camino a todo indiferentismo religioso. ⁴El hombre está obligado a buscar y a seguir la verdad que la Iglesia enseña. Y esto por mandato de Cristo, quien como Legado Divino se hizo presente en la humanidad para revelar la voluntad de Dios.

⁵Esta obligación fundamental que pesa sobre las personas humanas implica simultáneamente en la misma un derecho *primario y absoluto*, frente a cualquier poder humano, a seguir y a profesar la verdad católica. ⁶Porque es la obligación ante Dios la que funda el derecho ante los hombres. ⁷Y el derecho a seguir la verdad católica no tiene la misma fuerza ni el mismo valor jurídico que pueda invocar el hombre para seguir, aunque sea de buena fe, el error religioso. ⁸Este podrá ser un derecho derivado, secundario y condicionado. Aquél es un derecho primario y absoluto. ⁹El hombre sólo tiene derecho absoluto e incondicionado al Dios vivo y verdadero, que Jesucristo nos ha revelado. Porque sólo la verdad objetiva de este Dios calma como fin todas las aspiraciones y apetencias humanas. ¹⁰El fin del hombre es la Verdad de Dios. El hombre ha sido creado para conocer, amar y servir a Dios, dice con sencillez y profundidad el catecismo.

¹¹Pero el hombre ha de llegar a esta verdad de Dios con su libertad. ¹²Y el Concilio dice que "estas obligaciones (las de seguir la verdad) tocan y atan la conciencia de los hombres, pero que la verdad no se impone sino por fuerza de la verdad misma, que penetra en las mentes de modo al mismo tiempo suave y fuerte". ¹³Si el hombre tiene derecho a la verdad y si a la verdad se llega *libremente*, el hombre tiene derecho a la libertad. ¹⁴Pero tiene *de suyo*, derecho en la medida en que busque la verdad y a ella se ordene. ¹⁵El derecho a la verdad es superior al derecho de la libertad. ¹⁶Porque aquél funda a éste, que no ha de ser aplicado sino en la medida en que lo requiera aquel fundante. ¹⁷Si el derecho a la verdad es *primario y absoluto*, el derecho a la libertad no es tan primario ni tan absoluto. ¹⁸Pero, sin embargo, la libertad a seguir la verdad religiosa, en privado y en público, es un derecho *primario y absoluto*. ¹⁹Hasta aquí, esta es la doctrina católica unánime y constante antes y después del Vaticano II. ²⁰El derecho de la libertad a la religión verdadera mantiene su fuerza delante de Dios y de los hombres.

III.- El derecho de seguir cultos falsos en la doctrina tradicional y en la Declaración conciliar

¹La dificultad comienza con la cuestión del derecho a la profesión de cultos falsos y, en consecuencia, con la obligación y el deber del Estado a reprimirlos en la órbita del derecho público.

²La doctrina tradicional en esta materia está magníficamente expuesta por León XIII en dos documentos celeberrimos y harto conocidos: La *Immortale Dei* del 1/11/85 y la *Libertas præstantissimum* del 20/6/88. ³Allí León XIII condena los principios del llamado derecho nuevo que considera iguales a todas las religiones, lo que lleva al ateísmo, y condena igualmente la libertad de conciencia en el sentido falso, mientras defiende la libertad de conciencia para obedecer a Dios. ⁴Sin embargo, hace constar expresamente León XIII, que la Iglesia no condena a los jefes de Estado que, en virtud de un bien que se ha de conseguir o de un mal que se ha de impedir, toleran que en la práctica estos diversos cultos tengan cada uno su sitio en el Estado. ⁵Señala igualmente la costumbre universal de la Iglesia de velar con gran cuidado porque nadie

sea forzado a abrazar la fe católica contra su voluntad, porque, como lo advierte San Agustín: "El hombre no puede creer sino de plena voluntad". ⁶También señala León XIII que no se ha de abusar del principio de tolerancia, sino que se ha de aplicar en la medida en que lo requiera el bien común.

⁷Fácil es advertir que en la doctrina tradicional no se habla de *derecho* sino únicamente para la verdad y el bien. ⁸Respecto de la falsedad y del mal se habla de *tolerancia*, la cual pertenece a la esfera *civil*, en la que el Estado o Poder público ha de permitir, según lo aconseje la prudencia política en las diversas circunstancias, una circulación mayor o menor de la falsedad y del mal, en vista del mayor bien común.

⁹La Declaración conciliar sobre Libertad Religiosa habla, en cambio, de derecho de la persona humana y de las comunidades a la libertad *social y civil* en materia religiosa y niega el derecho de intervención del Estado a forzar la profesión de un culto, aunque sea el verdadero, o de reprimir la de otros, aunque sean falsos.

¹⁰Como es fácil advertir, la Declaración conciliar se coloca en el plano civil de los derechos. No habla del plano de la conciencia frente a Dios, porque eso lo ha considerado ya en la introducción y allí ha reconocido sólo derechos a la verdad religiosa objetiva.

¹¹¿Cómo funda la Declaración conciliar este derecho a la libertad, aún para el error, y ello no sólo para la conciencia de buena fe sino también para la de la mala fe? Los funda diciendo que "el ejercicio de la religión, por su misma índole, consiste primeramente en actos internos voluntarios y libres, por los cuales el hombre se ordena a Dios directamente: y tales actos no pueden ser mandados y prohibidos por un poder puramente humano". ¹²Esto, como se ve, por lo que respecta a la profesión *privada* de cultos falsos. ¹³Pero la Declaración conciliar justifica igualmente el derecho de la persona humana a la profesión *pública* de esos mismos cultos y así añade que: "La misma naturaleza social del hombre exige que éste exprese externamente y profese su religión de modo comunitario". ¹⁴Y para que nadie piense que esto se limita a la profesión privada y pública de cultos erróneos practicados de buena fe, cuando la Declaración conciliar declara la naturaleza del acto psicológico de buscar la verdad religiosa y por lo mismo la necesidad de que proceda inmune de coerción externa, añade: "El derecho a la libertad religiosa se funda no en la disposición subjetiva de la persona sino en su misma naturaleza". ¹⁵Y a continuación expresa: "Por lo cual el derecho a esta inmunidad persevera aún en aquellos que no satisfacen a la obligación de buscar la verdad y de adherir a ella; su ejercicio no puede ser impedido mientras se respete el justo orden público".

¹⁶En consecuencia, la Declaración conciliar sostiene el derecho *civil* de la persona humana a la profesión, incluso de mala fe, de cultos falsos, y niega el derecho *civil* del Estado de reprimirlos o el de forzar la profesión pública del culto verdadero.

¹⁷Por aquí aparece claro en qué concuerdan y en qué se diferencian una y otra formulación. Colocada una y otra en una *situación histórica* en que el bien público hace imposible la represión de los cultos falsos, la una, la tradicional, habla tan sólo de tolerancia; la otra, la de la Declaración conciliar, habla de derechos de la persona humana.

IV.- ¿Estamos ante una doctrina nueva que cambia la anterior?

¹Esta es la primera cuestión que surge al estudiar una y otra exposición doctrinaria. ¿Es esta, la Declaración conciliar, una doctrina nueva que cambia la anteriormente sostenida, o es la misma doctrina, con una formulación nueva, que deja en pie la doctrina anterior? ²La respuesta nos la da la misma Declaración conciliar, que expresamente afirma en uno de sus primeros párrafos que "la libertad religiosa, que los hombres exigen en el cumplimiento del deber de dar culto a Dios, *deja íntegra la doctrina tradicional católica sobre el deber moral de hombre y sociedades para con la verdadera religión y para con la única Iglesia de Cristo*".

³La concordancia entre una y otra doctrina hay que buscarla en el punto que fija que, *dada la situación historia actual que hace imposible la represión de los cultos falsos y el apoyo público al verdadero*, ⁴o sea, dado que la situación del principio de tolerancia, de que hablaba León XIII, se ha como *institucionalizado*, hay que partir de esta situación en el orden *civil*, y reconocer derechos a la profesión inmune de coerción del acto religioso; ⁵derechos que existían anteriormente porque están vinculados con la naturaleza del acto religioso, pero que no podían ser actualizados por la prevalencia de derechos superiores, cuales eran los del Poder público a hacer respetar los derechos de la verdad religiosa; ⁶derecho del poder público que ha caducado por la evolución de la sociedad *civil* y por la defección del mismo poder público que, como veremos más adelante, ha declinado su función religiosa y se ha convertido en un Poder puramente material con fines

también materiales solamente.

⁷Esta doctrina de la caducidad de un régimen jurídico y la vigencia de otro nuevo implica que se trata de derechos *secundarios* de la persona humana. ⁸Y, en efecto, el derecho a la profesión pública del error religioso es un derecho derivado de aquel absoluto y primario que sólo acuerda derecho a la verdad.

⁹*Per se*, de suyo, no puede existir sino derecho a la verdad. Este es un derecho *primario y absoluto*. ¹⁰Pero como la libertad a la verdad se hace muy riesgosa e imposible, si no se le otorga también derecho al error, hay que reconocer en la persona humana, *per accidens*, es a saber, por una razón circunstancial y derivada, un derecho al error. Este derecho es, por consiguiente, *secundario, derivado y condicionado*.

¹¹Y a su vez, la obligación y, en consecuencia, el derecho del Estado a imponer protección del derecho público a la verdad religiosa depende del derecho fundamental y primario, cual es la del bien común que es el fin mismo de la sociedad y de la autoridad civil. ¹²Si las personas humanas tienen derecho a la verdad religiosa, como derecho *primario y absoluto*, tienen también, ante otras personas, el derecho a que éstas no le induzcan al error ni le desvíen de la verdad. Sobre todo, este derecho se hace tanto más imperioso cuando se trata del pueblo sencillo e ignorante. ¹³Luego, al Poder público pertenece la protección del derecho a la verdad religiosa, la que no puede conseguirse sino por una represión de la profesión pública de errores religiosos. Este derecho es también *secundario y derivado*.

¹⁴El derecho a la libertad pública al error religioso puede entrar en conflicto con el derecho del Poder público a la protección de la verdad religiosa. Ello es harto claro y evidente, y en tal caso la Prudencia y la Prudencia política habrá de decidir en las diversas circunstancias cuál derecho haya de prevalecer.

¹⁵Hechas estas aclaraciones, al que preguntare: ¿cómo puede ser una misma doctrina la que acuerda un derecho fundado en la dignidad humana y aquella otra, la tradicional, que no acordaba derecho, sino que tan sólo toleraba, *por razones de bien común*, la práctica privada y pública de falsos cultos?, habría que contestarle que la relación del hombre con respecto a Dios incluye dos elementos esenciales en *la dignidad* de la persona humana. ¹⁶El uno, que el hombre se mueva hacia el fin, que es la verdad objetiva del mismo Dios; y el otro que se mueva por sí mismo, por la verdad de su conciencia, sin que sufra coerción alguna externa. ¹⁷Dos elementos, uno que mira al fin, la verdad de la persona humana; y el otro, que mira al medio, la libertad de la persona humana. ¹⁸Hablando *en absoluto* el hombre tiene obligación de moverse hacia Dios, y sólo hacia Dios. ¹⁹De esta obligación le nace el *derecho* frente a sus semejantes de que no le coaccionen ni le impidan moverse libremente hacia Dios. ²⁰Es decir, que tiene *un derecho absoluto y primario* de moverse con libertad hacia la religión verdadera, que solamente le comunica con su fin. ²¹Bajo este aspecto, sólo la Verdad tiene derecho *absoluto*, que no lo puede tener el error. Porque aunque la persona humana sea sujeto de derechos, el título o razón que confiere este derecho es la verdad y no el error. ²²Colocándose en este punto absoluto, la doctrina tradicional no acordaba derecho al hombre sino sólo y únicamente para practicar la religión verdadera. ²³Permitía, como un *mal menor*, que era preferible tolerar la práctica privada y pública de los cultos falsos. ²⁴Sostenía asimismo como un deber del Poder Público esta *tolerancia* de los cultos falsos. ²⁵*Esta obligación* —relativa— del Poder público, determinada por razones de prudencia política, creaba, en cierto modo, *un derecho* también relativo en los ciudadanos para practicar cualquier culto, verdadero o falso. Un derecho puramente *civil*, vale decir, con vigencia en la esfera de la civilidad, pero no en la de la moralidad.

²⁶No hay duda de que esta exposición y formulación de la doctrina es *perfecta* y la Declaración conciliar del Vaticano II expresa que debe ser mantenida. ²⁷Pero se puede tomar como punto de partida no una consideración absoluta sino una relativa, es a saber, *la situación histórica en que se halla el hombre hoy frente a la práctica de muchas religiones en una misma sociedad civil*, y establecer en esas condiciones el *derecho relativo o condicional* —derecho *civil*—, que corresponde a cada hombre y a cada comunidad religiosa de profesar privada y públicamente cualquier culto. ²⁸Es claro que esta consideración, aunque legítima, ha de considerarse también imperfecta si se la compara con la consideración tradicional expuesta por la Iglesia desde la *Mirari Vos* de Gregorio XVI hasta la *Libertas* de León XIII, exposición a que se ha ajustado la Iglesia hasta ahora en los documentos oficiales. ²⁹Consideración imperfecta porque, en lugar de considerar el orden *jurídico civil* como en continuidad de la esfera de la moralidad y formando una parte de ella, introduce en cierto modo una como separación entre civilidad y moralidad, lo que implica cierta deshumanización o amoralización del Estado o de la sociedad civil.

³⁰Luego, se ha producido un *cambio*, pero no en profesión de doctrina sino en su formulación. ³¹De aquí que se haya de destacar la importancia que tiene esta introducción de la Libertad Religiosa que nos propone la Declaración conciliar de Vaticano II.

V.- ¿Es conveniente el cambio operado en la formulación de la doctrina?

¹¿Es conveniente o puede dejar de serlo este cambio en la formulación de la doctrina? ²Entendemos que esta pregunta puede merecer varias respuestas, según sea el punto de vista desde donde se miren las cosas. ³Primeramente, hay un punto de vista de Dios que desde toda la eternidad ha fijado el plan de la historia. Y en este sentido, aunque lo que acaezca no tiene que ser *absolutamente lo mejor*, pues Dios es libre en sus determinaciones y no está obligado a elegir lo mejor, sin embargo, ha de considerarse lo mejor, en cuanto ha de ser, en definitiva, el cumplimiento de su voluntad, al menos permisiva y consecuente.

⁴Bajo este aspecto, hemos de decir que, estando la Iglesia de Jesucristo bajo la dirección especial del Espíritu Santo, un cambio en la *formulación* de una doctrina vital que hace a la esencia misma del acto religioso, y un cambio en una tradición dos veces milenaria, pareciera significar singulares designios de Dios para los tiempos que vivimos y para los que se aproximan. ⁵Estos designios singulares pudieran estar vinculados con acontecimientos apocalípticos, que lo mismo pueden culminar en lo que San Pablo llama *Plenitudo Gentium* (Rom. 11, 25) la entrada en plenitud de los pueblos en el seno de la Iglesia, entrada libre y amorosa; o también en el acercamiento a lo que el mismo Apóstol llama *la apostasía universal* (2 Tes. 2, 3). ⁶Sea de ello lo que fuere, conviene siempre tener presente que la Historia y sobre todo la Historia de la Iglesia, se mueve por caminos misteriosos que sólo Dios conoce y sólo conduce.

⁷Por ello, dejando el punto de vista de Dios, que se nos escapa en absoluto, hemos de limitarnos a las hipótesis sensibles desde un punto de vista puramente humano, aunque tengamos en cuenta los datos de la Divina Revelación.

⁸Colocándonos en un punto de vista puramente humano, hemos de decir que, al formular en una expresión imperfecta la doctrina tradicional, la Iglesia cumple *un acto de misericordia* para con el hombre de hoy. ⁹No se dispensa un trato igual con un hombre maduro y sano que el que se dispensa a un enfermo. ¹⁰No se dispensa un trato igual a un hombre —o una civilización— que se mueve *en la verdad* que a aquel otro que habiendo perdido el sentido de la verdad se mueve en la idea de *la libertad*. ¹¹El hombre hoy no sabe dónde está la verdad ni cómo hay que encontrarla. Sólo reclama libertad. ¹²Pero el hombre, lejos de la verdad, es un hombre enfermo, que ni siquiera tiene libertad. Ya que sólo la verdad nos hace libres (Juan, 8, 32).

¹³De aquí que se cometería un gravísimo error si se tomara este acto de misericordia de la Iglesia en la Declaración conciliar de Libertad Religiosa como un argumento de madurez del hombre actual. ¹⁴El hombre actual podrá haber efectuado muchos progresos en aspectos parciales de su existencia. ¹⁵Pero en lo que respecta a su alejamiento de la Iglesia Católica, que corre parejo con su alejamiento de Cristo y de Dios, está sufriendo una terrible crisis y enfermedad que afecta a lo esencial de su existencia. ¹⁶Porque se aleja de Cristo que se le ha dado como Salvación, de Cristo, que es verdad de su entendimiento y Gracia de su Voluntad. ¹⁷Y, al perder el bien de lo fundamental de su ser, el hombre de hoy se hace incapaz de usar bien de aquellos progresos parciales que habría efectuado en muchos aspectos de su actividad.

¹⁸De una apreciación errónea con respecto al significado del acto conciliar puede seguirse una actitud también errónea con respecto a la orientación que se haya de atribuir a toda la vida del hombre. ¹⁹Porque si se toma la nueva formulación como un acto de misericordia que tiene la Iglesia en vista de la enfermedad de que está aquejado el hombre de hoy que prefiere la libertad a la verdad, se ha de concluir que, partiendo de la libertad, hacia la que se dirigen las apetencias vitales del hombre actual, debe marcharse hacia la adquisición de la Verdad, porque sólo ésta le ha de salvar. ²⁰Si, en cambio, se toma la nueva formulación, en base a la libertad, como un acto al que se ha visto obligada la Iglesia para satisfacer la madurez que ha alcanzado el hombre de hoy en su alejamiento de la misma Iglesia, habría que concluir que será necesario acelerar esta marcha en el camino de la libertad aunque ella determine un mayor alejamiento religioso del hombre frente a la Iglesia y frente a Dios. ²¹Porque si la libertad, y no precisamente la verdad, le salva, será menester orientarse siempre en un camino de mayor libertad.

²²Esto nos hace ver la importancia que tiene la justa apreciación del acto conciliar, la cual sería equivocada y aún nefasta, si se tomara como una medida que sería adoptada *contra* la doctrina y la práctica anterior de dos mil años de Iglesia; ²³cuando en realidad se toma como punto de *partida*, en atención al estado enfermizo del hombre actual, para de aquí llevarle al goce de la salud perfecta que sólo se encuentra en la profesión plena de toda la doctrina. ²⁴Esta imperfección de un régimen de libertad frente al de la verdad no impide que pueda haber un verdadero progreso en la libertad si no se realiza *contra* la verdad sino *dentro* de ella. ²⁵El régimen *moderno* de libertad es precisamente malo porque se ha erigido contra la verdad. ²⁶Pero si se mantiene el derecho pleno de la verdad, y de la verdad religiosa en la vida humana, no hay duda que cuanto más se realice ese derecho de la verdad en un clima de libertad, haya de considerarse más perfecto.

²⁷Estas consideraciones nos muestran cómo detrás del acto conciliar sobre Libertad Religiosa se mueve toda una Teología de la Historia, la cual puede formularse en términos correctos o equivocados. ²⁸En términos correctos si se toma como criterio de salvación del hombre, incluso en el plano temporal, su acercamiento a la Iglesia, Sacramento Universal de Salud; ²⁹o, en términos equivocados, si se adopta cualquier otro valor. ³⁰Porque si se adopta aquel primer criterio, habrá que concluir que el mundo *moderno* en la medida en que erige como salvación del hombre otros valores que aquél que erigió la civilización cristiana, está *perdiendo* al hombre, por muchas y grandes que sean las adquisiciones que en el plano material pueda ofrecerle. ³¹Al contrario, cuanto mayores sean estas adquisiciones, si no están acompañadas de la auténtica energía espiritual con que la Iglesia sana y robustece al hombre, más grande ha de ser la catástrofe en que ellas han de desembocar.

³²De todo esto hemos de concluir que la Libertad Religiosa, que nos propone la Iglesia en la Declaración conciliar, tiene un sentido diametralmente opuesto al que pregonan hasta aquí los enemigos seculares de la Iglesia. ³³En éstos, la libertad religiosa es un fin en sí mismo que sirve para alejarnos de la Verdad. ³⁴En la Declaración conciliar, en cambio, la libertad es un simple medio, de especial significación en el estado de salud del hombre actual, que debe ser adoptado en vista del fin, que es llevar al hombre a la salud, que sólo se encuentra en la Verdad católica.

³⁵La importancia de estas reflexiones debe ser medida teniendo en cuenta el poderío de que gozan los enemigos de la Iglesia en el campo de las comunicaciones, y que sin duda han de emplear para desvirtuar el recto sentido y significado del acto conciliar. ³⁶Para ellos, el cambio en la formulación de la doctrina tradicional ha de ser interpretado como una victoria del iluminismo masónico, que por fin ha logrado imponerse aún dentro de la Iglesia sobre el reaccionarismo intolerante. ³⁷Lamentablemente, estos enemigos han de encontrar un poderoso apoyo en teorías teológicas que se han dejado influir por el liberalismo del pasado siglo después de las concepciones audaces de Lamennais y de sus numerosos seguidores. ³⁸Existe el peligro de que una organizada propaganda, realizada en todos los niveles de la mentalidad humana, interprete la Libertad Religiosa de Vaticano II como una expresión de las corrientes de indiferentismo religioso y sirva de este modo a aumentar el caudal de los que, confundidos por la multitud de creencias y de opiniones en el campo religioso, acaban en el ejército cada vez más numeroso, de los sin Dios.

³⁹Aunque señalemos estos peligros bien reales, abrigamos, sin embargo, la confianza de que el acto de misericordia de la Iglesia demostrado en el Vaticano II puede a su vez conmover los corazones de los "hombres de buena voluntad" y suscitar una corriente de conversiones. ⁴⁰Porque si es cierto que el ateísmo se acrecienta en un mundo en que la vida pública se laiciza, también lo es que en este mundo que se disgrega y se atomiza, los millones de seres que experimentan en lo íntimo del corazón y de la inteligencia el llamado de Dios, se sienten cada vez más fuertemente impulsados hacia la Iglesia Católica, donde se mantiene intacta la fe en el Dios Vivo y verdadero. ⁴¹Lo esencial es que los católicos, lejos de entregarse a la insensata aventura de querer liquidar el tesoro de teología y de espiritualidad de sus dos mil años de vida cristiana, profundicen en ese tesoro y le hagan fructificar en formas aún inéditas de una verdad que, al comunicarse con Dios, está por encima de todo tiempo y de toda historia. ⁴²Lo nuevo ha de enlazarse con la tradición de lo pasado. ⁴³Porque si la enseñanza del siglo XX desautoriza lo enseñado en el siglo XIX, se condena a sí misma, porque con igual derecho ha de ser desautorizada en el siglo XXI. ⁴⁴Es de esperar que la aventura del Progresismo cristiano, que tan fuertemente se ha apoderado de muchos núcleos católicos y que puede prosperar con una interpretación falsa de los actos conciliares, deje lugar a manifestaciones más sensatas y legítimas de renovación religiosa.

VI.- La dignidad de la persona humana y la libertad religiosa

¹En el párrafo 2º, el Concilio Vaticano II declara que "la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa". ²Y declara a continuación en qué consiste esta libertad. "Consiste, dice, en que todos los hombres deben ser inmunes de coerción de parte de hombres particulares y de parte de grupos sociales y de cualquier poder humano, de tal suerte que en cuestión religiosa, nadie debe estar coaccionado a obrar contra su conciencia ni tampoco ha de estar impedido a que obre según su conciencia, sea privada, sea públicamente, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos".

³Ha de señalar el Concilio a continuación que este derecho a la libertad se refiere "a buscar la verdad religiosa" y que, una vez conocida, "a adherir a ella y a ordenar toda su vida según las exigencias de la misma verdad". ⁴Pero advierte algo que es muy importante y dice: "Por lo cual el derecho a esta inmunidad persevera aún en aquellos que no satisfacen a la obligación de buscar la verdad y de adherir a ella; por lo cual no se puede impedir su ejercicio con tal que se guarde el justo orden público".

⁵*Los derechos fundados en la dignidad de la persona humana.* El hombre tiene derechos porque tiene obligaciones. La obligación funda el derecho. ⁶Las obligaciones vienen de su carácter de creatura racional inteligente y libre. ⁷Como inteligente y libre tiene dominio de sus actos y como creatura está obligado a efectuar sus actos de acuerdo con la voluntad y disposición del Creador. ⁸El hombre tiene la obligación fundamental de ordenar toda su vida hacia su Creador. ⁹Su vida debe ser religiosa en aquella manera y camino en que su creador se lo haya hecho conocer, en caso de que exista una religión positiva impuesta por el creador. ¹⁰El hombre tiene obligación de adherir a esta verdad y conformar de acuerdo con ella toda su vida. ¹¹Esta es una obligación ineludible de su ser y su cumplimiento dignifica por sí mismo su carácter de persona. ¹²Porque la persona humana se dignifica cuando alcanza el fin que la perfecciona. Y este fin es Dios en la Verdad religiosa.

¹³De esta obligación, fundamental y primera por su importancia ontológica, nacen los derechos que el hombre tiene frente a otro hombre. ¹⁴Porque tiene obligación bajo su responsabilidad de llegar a Dios, tiene derecho a que todo hombre o grupo humano ni le coaccione a seguir un camino religioso diferente de la Verdad ni le impida seguir aquel determinado que le lleva a la Verdad. ¹⁵El hombre tiene derecho *primeramente* a la Verdad religiosa. ¹⁶Y porque tiene derecho a la verdad religiosa tiene derecho también, *en segundo lugar*, a la libertad religiosa.

¹⁷*De suyo y en absoluto* el derecho a la libertad religiosa está en función de la verdad religiosa. ¹⁸El hombre no tiene derecho, *de suyo y en absoluto, incondicionado*, sino sólo a la libertad que le conduzca a la verdad religiosa y en la medida en que a esta verdad le conduzca. ¹⁹Esto no quiere decir que los actos *internos* religiosos que no conduzcan a la verdad religiosa puedan ser forzados. Ya que éstos, al ser *internos*, no pueden caer bajo la jurisdicción de ningún poder de la tierra, que sólo la tienen externa y en lo que de algún modo sea del foro público. ²⁰Los actos *externos* religiosos pueden ser *de suyo y en general* forzados. Ya que el Poder Público puede prescribir la comisión de ciertos actos o proscribir otros. ²¹Este poder de jurisdicción que compete al Estado sobre los actos religiosos *externos* de los ciudadanos *se halla condicionado y modificado* en el mundo desde la presencia de la Iglesia de Jesucristo. ²²Modificado en el sentido de que el Estado no lo puede ejercitar sino bajo la jurisdicción de la Iglesia, que ha recibido poder sobre lo religioso del propio Jesucristo. ²³Y así la Iglesia ha prescrito en toda su legislación y práctica que no fueran forzados ni judíos ni paganos. ²⁴Con respecto a los cristianos, el Estado, bajo la autorización de la Iglesia, pudo en tiempos pasados legítimamente forzar a herejes y a apóstatas al cumplimiento de los compromisos que adquirieron en el bautismo. ²⁵Esto que fue legítimo en las edades cristianas, deja ya de serlo con la nueva Declaración conciliar sobre "Libertad Religiosa", en la que la Iglesia prescribe que el Poder Civil no tenga ninguna jurisdicción sobre los actos religiosos, exceptuando lo que se refiere al justo orden público.

²⁶*¿Es doctrina nueva esta de que los hombres no puedan ser forzados en su vida religiosa?* No es nueva con respecto a judíos y a paganos, salvo algunas excepciones que no pueden imputarse a la Iglesia en cuanto tal. ²⁷Para ello, baste recordar la enseñanza clara y terminante al respecto de Santo Tomás, quien niega que se pueda coaccionar a abrazar la fe a judíos y a paganos, aunque considera lícito que si se puede reprimir al que adultera la moneda, con mayor razón ha de serlo el que se castigue, aún con penas, al que pervierte y adultera la fe católica. (*Suma*, 2—2, 10, 8).

²⁸Esta doctrina nueva, en consecuencia, con respecto a los herejes y a apóstatas, establece nuevas normas a los Estados de las que estuvieron en vigor en otro tiempo. ²⁹Ello quiere decir que con el acto conciliar la Iglesia sanciona oficialmente el derecho de que gozaban los Estados con respecto a los actos religioso *externos* y dispone que, de aquí en adelante, no puedan ejercer ninguna jurisdicción no sólo sobre judíos y sobre paganos, pero ni tampoco sobre cristianos. ³⁰En consecuencia, los actos religiosos de todos los hombres por sanción del orden religioso universal —la Iglesia Católica Romana—, salvo en lo que se refiere al justo orden público, quedan sustraídos al Poder y jurisdicción de los Estados civiles, que no pueden ya ejercer sobre ellos ningún tipo de violencia.

³¹*¿Existe alguna razón para que la Iglesia adopte hoy esta norma nueva con respecto a los cristianos?* Sin duda que existe, y ella consiste *en la mayor sensibilidad* del hombre actual con respecto *a la libertad*, mientras el hombre de antes era más sensible a los derechos de la *verdad*. ³²Esta mayor sensibilidad del hombre moderno por la libertad podía haberse actualizado manteniendo el sentido de la verdad. ³³Pero se ha actualizado *contra* la verdad. ³⁴De aquí que no resulta un progreso *humano* sustancial sino una caída y un regreso. ³⁵El hombre actual, en efecto, ha perdido el sentido del valor de la verdad y de la unidad religiosa y el sentido de la gravedad de los pecados que atentan directamente contra esta verdad y unidad.

³⁶¿Esta pérdida del sentido de la verdad religiosa y este aumento del sentido de la libertad significan un progreso con respecto al hombre de antes o más bien un regreso? Esta cuestión la hemos tratado anteriormente y su solución depende de lo que llevamos expuesto. ³⁷Es claro que el derecho a la libertad es secundario y tiene razón de medio con respecto al derecho que tiene el hombre a la verdad religiosa. Porque la verdad religiosa tiene razón de fin. ³⁸El hombre está hecho para Dios. Luego Dios es el fin del hombre. ³⁹Si el hombre estuviera hecho para sí mismo, su libertad tendría razón de fin. El hombre se dignificaría *primeramente* por el ejercicio de su libertad. ⁴⁰Pero si el hombre está hecho para otro, su dignidad se alcanza *primeramente* en la medida en que se conforme con este otro para cuyo fin está hecho. ⁴¹Esto no quiere decir que la libertad no constituya una dignidad de hombre. Sólo demuestra que no es su dignidad constitutiva *primera*, y que si se hace *contra* la verdad, implica una caída y una pérdida.

⁴²Un orden de civilización que tenga en cuenta los derechos de la verdad religiosa como dignidad primera del hombre ha de considerarse superior a un orden que tenga en cuenta como dignidad primera los meros derechos de la libertad. ⁴³De aquí que el orden secular de la Cristiandad que rindió homenaje a los derechos de la verdad del hombre ha de considerarse superior al orden de la vida moderna que considera sobre todo y ante todo los derechos de la libertad.

⁴⁴De modo que no se ha de dudar en dar respuesta a la cuestión planteada y contestar que el camino de un orden de civilización que del reconocimiento y estima de los derechos de la verdad ha ido pasando a otro orden que, posponiendo aquel reconocimiento y aquella estima, se ha movido solamente por los derechos de la libertad, significa una declinación y un regreso de la esencia del hombre. ⁴⁵Porque si el hombre precisamente se realiza, se plenifica y se dignifica *en absoluto —simpliciter—* sólo cuando logra el fin para el que ha sido creado, aquella otra dignificación que alcanza en su libertad o en cualquier otro valor, fuera del esencial, sólo le dignifica *parcialmente y en un aspecto, secundum quid*, para hablar en términos de la Escuela.

⁴⁶Este orden de civilización más imperfecto determina y funda derechos *nuevos*, pero también más imperfectos si se lo compara con el derecho de aquella civilización que se movió por la fuerza de la verdad.

⁴⁷Que sea más imperfecta no significa que *en sí*, o sea considerado no precisamente con la relación a la dignidad que le confiere la verdad, este derecho a la libertad religiosa no tenga su fundamento, como dice la Declaración conciliar, "en la dignidad de la persona, cuyas exigencias más plenamente se han hecho conocer por la experiencia de los siglos". ⁴⁸Si esta libertad religiosa hubiera progresado manteniendo los fueros de la verdad, entonces sí podría considerarse como un progreso y una perfección substancial.

⁴⁹En consecuencia, el derecho a la libertad religiosa, aun en el caso de que ésta se ejercite a sabiendas y a conciencia en los errores y en los cultos falsos es un derecho de la persona humana, no absoluto ni primero, sino sólo *condicionado*, determinado por una situación *histórica* que puede justificar la fundación de un verdadero derecho *nuevo*. ⁵⁰Así como no se administra a un hombre enfermo el mismo régimen alimenticio a que tiene derecho el hombre sano, así igualmente no se le puede dispensar igual régimen jurídico al hombre de una civilización que se mueve por los derechos de la verdad y a aquel que se mueve sólo por los de la libertad.

⁵¹Si la libertad descansa en la dignidad de naturaleza de la persona humana, ¿no violó dicha dignidad un orden de civilización que forzó aquella libertad? Esta cuestión ha sido suficientemente aclarada al explicar cómo la dignidad de la persona humana que implica la libertad religiosa en el orden externo de la vida a la profesión de los cultos falsos no ha de considerarse como absoluta ni primaria sino condicionada y secundaria respecto a aquella otra dignidad que descansa en el ajuste del hombre con su verdad. ⁵²Tenemos aquí dos dignidades de la persona humana, la una absoluta y primaria, ya que sólo ella le dignifica por constituir su fin propio y esencial; y la otra, condicionada y secundaria en función de aquella absoluta y primaria. ⁵³Estas dos dignidades, con los derechos que una y otra implican, pueden entrar en conflicto. ⁵⁴El derecho del Estado cristiano a mantener en el orden público la verdad cristiana puede verse en conflicto con la libertad del ciudadano a profesar errores y cultos falsos. ⁵⁵El derecho y la obligación del Estado cristiano a velar por la protección de los ciudadanos a su verdad religiosa puede verse en conflicto con el derecho de otros ciudadanos a profesar errores religiosos. ⁵⁶Si el Estado tiene la obligación de proteger a sus ciudadanos contra los que adulteran las monedas o cualquier otra mercancía, ¿no ha de tenerla de suyo también contra los que adulteran la verdad religiosa que hace al fin mismo del hombre? ⁵⁷La respuesta se impone por sí misma, mientras se dé la condición de una sociedad donde el hombre corriente comprenda dónde está la verdad religiosa y cuál sea su importancia *primera* en todos los valores de la vida. ⁵⁸Si por cualquier circunstancia histórica el hombre se hace incapaz de comprender los derechos y exigencias de la verdad religiosa y pierde el sentido de la jerarquía de valores y derechos, *cambia en cierto modo en su naturaleza moral y jurídica fundamental*, al menos en sus derechos secundarios, para dar lugar al fundamento de otros derechos condicionados,

relativos y derivados de su nueva situación histórica. ⁵⁹Le pasa analógicamente lo que acaece con el hombre en su condición histórica de pecado original, que debe vivir en un régimen de propiedad privada de bienes, cosa que, como enseña Santo Tomás, no había de realizarse si hubiera mantenido la justicia original, ya que entonces habría conocido una perfecta comunidad de bienes y servicios. ⁶⁰Una situación histórica diferente, que lejos de ser de progreso en el caso de su sensibilidad a la libertad *contra* la verdad, puede ser de enfermedad y ruina, determina nuevos derechos acomodados a esa nueva situación.

⁶¹Es claro que *el cambio* de derechos se verifica con respecto a derechos secundarios de la persona humana, cuales son los derechos *civiles* de protección o de libertad de la verdad o falsedad religiosa.

VII.- El Estado, como custodio del justo orden público puede forzar la libertad religiosa en la Declaración conciliar

¹Que a la autoridad pública le corresponda el derecho a la intervención en la esfera religiosa lo demuestra a las claras el caso de que en la misma Declaración conciliar sobre libertad religiosa no ha sido posible excluir toda intervención. ²Porque hay casos en que algunos ciudadanos, invocando la libertad religiosa, pudieran practicar actos directamente violatorios de derechos absolutos y primarios de otros ciudadanos, como serían los derechos a la vida, a la honra y a otros bienes humanos; y es lógico que el Estado, custodio de los derechos humanos, tiene el derecho y la obligación de ejercer la correspondiente protección y tutela de los mismos. ³De aquí que la Declaración conciliar señale la atribución y el derecho que compete a la sociedad civil de "protegerse contra los abusos que se puedan cometer bajo el pretexto de la libertad religiosa, y cómo sobre todo pertenece al poder civil la protección de esta libertad; lo cual no ha de hacerse de modo arbitrario o con favoritismo, sino según las normas jurídicas conformes al orden moral objetivo, las que están reclamadas por la tutela eficaz de los derechos para todos los ciudadanos y para su convivencia pacífica y por la promoción suficiente de la sana paz política que es la convivencia ordenada en la verdadera justicia, y por la debida guarda de la moralidad pública". ⁴Por aquí es fácil hacer un argumento en defensa de la civilización medieval que comprendió que en "el justo orden público" había que incluir los derechos a la protección pública de la verdad religiosa contra los diversos adulteradores que, bajo la invocación de novedades en el orden del pensamiento y de la vida, debían pretender modificar el depósito de verdades dadas por Dios al hombre.

VIII.- Más sobre la naturaleza de la libertad religiosa

¹En el párrafo 3º de la Declaración conciliar, se aclara prolijamente el proceso moral del acto religioso. ²Se establece allí primeramente que existe una norma suprema de la vida humana y que ésta consiste en la ley divina, eterna, objetiva y universal, por la cual Dios, en el consejo de su sabiduría y de su amor, ordena, dirige y gobierna el universo mundo y los caminos de la humana comunidad. ³A esta regla y norma debe acomodarse el hombre, por lo que tiene la obligación y el derecho de buscar la verdad en lo que a la religión se refiere y para ello ha de emplear los medios idóneos para llegar a través de su conciencia moral a la adquisición de la verdad religiosa objetiva.

⁴Por aquí aparece espléndidamente cómo la verdad objetiva de la ley divina funda el derecho primero, absoluto e incondicionado de la verdad religiosa y la libertad religiosa.

⁵Consiguientemente luego, y siempre en función de esta verdad religiosa objetiva, viene también el derecho absoluto e incondicionado, aunque no tan primero, de decidirse *libremente*, sin coacción de ningún poder humano y movido sólo por la fuerza objetiva de la verdad, también objetiva, a esta verdad religiosa.

⁶Pero este proceso inquisitivo de búsqueda de la verdad en la práctica humana se hace muy difícil y no siempre, aunque se haga con la mayor buena fe, nos ha de asegurar el arribo a buen término. ⁷Puede terminar en una verdad puramente subjetiva, que a los ojos de la conciencia moral parece la verdad, pero que en realidad no es la verdad sino que es un error. ⁸¿Qué derecho tiene entonces el hombre a que se le respete en la profesión, sobre todo pública, de ese error? ⁹Puede invocar un derecho, porque si tiene que decidirse por la verdad religiosa libremente y no puede hacerlo con esa libertad sin correr el riesgo del error y del error invencible, es claro que se le ha de reconocer cierto derecho al error religioso. ¹⁰Pero ya este derecho no puede ser absoluto e incondicionado, porque no depende *directamente* de la verdad

religiosa objetiva ni está suspendida directamente de la misma. ¹¹Sólo es absoluto e incondicionado el movimiento de la libertad religiosa que conduce *efectivamente* a la verdad religiosa, porque es esta verdad la que funda los derechos posteriores de la libertad.

¹²*Directamente y de suyo* no tiene derecho a la profesión del error religioso. ¹³Pero atendiendo a la naturaleza del proceso inquisitivo de la verdad religiosa, que en su complejidad no puede dejar de correr el riesgo del error, sobre todo en una sociedad cada vez más confundida con respecto a la verdad religiosa, se ha de sostener que *indirectamente y accidentalmente, indirecta y per accidens*, hay que reconocer un derecho fundado en la persona humana al error religioso.

¹⁴Este derecho a la libertad del error religioso puede entrar en colisión con los derechos que tienen las otras personas humanas a que no sean contagiadas con errores religiosos. ¹⁵Es claro que en esta colisión de derechos se puede dar la primacía a los derechos de la verdad religiosa sobre los de la libertad o, por el contrario, a los de la libertad sobre los de la verdad. ¹⁶Mejor una *situación histórica humana* que permita dar la primacía a los derechos de la verdad, ya que ésta funda los derechos de la libertad del error religioso. ¹⁷Pero si *de hecho* esto no es posible porque el error religioso ha alcanzado enorme difusión, no queda otra alternativa que reconocer como *primero y anterior* de hecho, los derechos de la libertad aún al error religioso. ¹⁸Y entonces surge un derecho público *civil, condicionado* a una situación histórica humana, que otorga la primacía de los derechos al error religioso sobre los de la verdad religiosa.

¹⁹Hasta aquí hemos considerado el caso de la libertad al error religioso en la conciencia de buena fe. ²⁰Pero es claro que esta libertad hay que extenderla indistintamente a cualquier error religioso, ya sea por la dificultad de demostrar la buena o mala fe, ya sea por la insensibilidad que se ha formado en la opinión pública actual para apreciar la gravedad del error religioso en general. ²¹Por ello, el Concilio Vaticano II establece expresamente que siendo la libertad religiosa un derecho de la persona humana, un derecho del cual puede hacerse mal uso, "persevera aún en aquellos que no satisfacen a la obligación de buscar la verdad o de adherir a ella; y que su ejercicio no puede ser impedido mientras no altere el justo orden público".

²²Aquí establece el Concilio una norma práctica adecuada a la presente situación histórica que, como hemos repetido ya, se ha hecho sensible a los derechos de la libertad sobre los de la verdad. ²³Es claro que este derecho sancionado por el Concilio, aún para los que de mala fe profesan públicamente errores religiosos, tiene un fundamento en la persona humana aún más remoto y condicionado que aquel que tienen los que yerran de buena fe. ²⁴Así como éstos, los que yerran de buena fe, gozan de un derecho *secundario y condicionado* con respecto al *derecho absoluto e incondicionado* de los que piden libertad para la profesión de la verdad religiosa.

IX.- El Estado y la libertad religiosa

¹La Declaración conciliar sobre "Libertad Religiosa" insiste repetidas veces en que esta libertad consiste en la inmunidad de coerción por parte de la autoridad civil, que ni debe forzar a los ciudadanos en favor de ninguna religión determinada ni tampoco ha de impedirles la profesión de la que quisieran escoger. ²La Declaración conciliar pareciera, en consecuencia, inclinarse por una estricta neutralidad religiosa. ³Esto crea un problema especial y es el de si ha de seguir sosteniendo como hasta aquí que el Estado debe con su poder coactivo ayudar de algún modo a la verdad religiosa. ⁴La Declaración conciliar tiene al respecto en el párrafo 3º unas palabras que merecen especial consideración. ⁵Allí leemos:

"Además los actos religiosos, por los cuales los hombre se dirigen a Dios privada y públicamente de acuerdo con el parecer de su conciencia, trascienden por su naturaleza el orden terrestre y temporal; el Poder civil, cuyo fin propio es procurar el bien común temporal, debe reconocer y favorecer la vida religiosa de los ciudadanos, pero traspasaría sus límites si pretendiera dirigir o impedir los actos religiosos".

⁶La elucidación del problema presente nos va a exigir el desarrollo en varias proposiciones:

⁷**a)** *El Estado y, en general, la vida pública no puede dejar de influir favoreciendo u obstaculizando la libertad y aún la verdad religiosa.* ⁸*De donde no existe estrictamente neutralidad religiosa.* ⁹El Estado es una causa universal que tiene gran influencia en la vida pública de un pueblo y, a través de la vida pública, en la vida privada. Porque el Estado dispone del poder político, el cual hace la legislación, administración y justicia de un país. ¹⁰Por ello, el Estado maneja elementos importantes de la economía, derecho y cultura, todo lo cual va modelando la mentalidad de los ciudadanos y creando

hábitos de pensar y comportamiento. ¹¹Por mucho que el Estado se despersonalice y se maquine, necesariamente ha de manejar elementos que contribuyen a la humanización y a la deshumanización del hombre. Elementos que, de un modo u otro, contribuyen a la educación de su inteligencia, imaginación, vida afectiva y voluntad.

¹²Cuando se habla del Estado, nos referimos en general a la vida pública, que hoy se halla influenciada por otros poderes más o menos privados que manejan la publicidad y los medios de comunicación, pero que también dependen de la regulación que les imprime el Estado. ¹³Estos poderes se hallan hoy en pocas manos que, disponiendo de grandes medios financieros, manejan la prensa, radio-televisión, órganos de opinión, llegando también y en cierto modo a ejercer gran influencia sobre el Estado mismo. ¹⁴Por ello, cuando hablamos de Estado, nos referimos a esa serie de factores que contribuyen a crear la vida cultural y el modo de civilización de un pueblo determinado y, en general, de una región de pueblos; y hoy, por la comunicación de los pueblos entre sí y sobre todo por la influencia del núcleo de naciones más desarrolladas, a esa como civilización y cultura universal que va modelando de modo homogéneo todas las regiones de la tierra.

¹⁵Pues bien, el Estado en sí mismo y como factor principal de la vida pública con los otros elementos que contribuyen a forjarla, no puede dejar de influir favoreciendo o impidiendo, de modo más o menos remoto o cercano, el desarrollo de la vida religiosa. ¹⁶Porque esa vida pública, al ser expresión y manifestación del hombre, lleva en sí la impronta del mismo, y con ella influye sobre toda la vida de un pueblo. ¹⁷Esa manifestación no puede dejar de reflejar la actitud del hombre con respecto a un problema tan decisivo y vital, como es la supervivencia en un más allá, la existencia de un Ser personal, Creador del Universo y justo recompensador del hombre. ¹⁸De manera que esa expresión con respecto a la religión habrá de ser simpatía, indiferencia u hostilidad, con los mil matices que caben dentro de la misma.

¹⁹**b)** *En la relación religiosa del Estado-civilización frente a la Iglesia caben infinitos grados que van de una hostilidad total, como la que preconiza el comunismo, a una protección total, como la de la concordia del sacerdocio y del imperio de épocas pasadas.* ²⁰Este punto es claro por sí mismo. ²¹El hecho importante ha sido señalado en el párrafo anterior cuando se ha excluido la posibilidad de una estricta neutralidad entre Estado-civilización e Iglesia. ²²De cualquier modo como se conciban las cosas, Estado e Iglesia no se pueden desconocer e ignorar. ²³Porque la Iglesia tiene normas sobre la vida humana sobre la cual también actúa el Estado, y entonces será necesario que se encuentren en muchos casos, y vitales para la existencia humana. ²⁴Además que la Iglesia se presenta al Mundo como una Personalidad Pública Universal con una misión y un mensaje sobrenatural exigiendo reconocimiento y libertad para el ejercicio de esta su misión. ²⁵Frente a esta posición de la Iglesia caben por parte del Estado-civilización una hostilidad absoluta, rechazando el carácter benéfico del hecho religioso y excluyéndolo totalmente de la vida que, para el comunismo, entra toda ella dentro de la esfera pública. ²⁶En la práctica esta hostilidad hacia el hecho religioso puede revestir muchas modalidades, como lo demuestra el comunismo en China, Rusia, Cuba, Yugoslavia, Polonia y Hungría. ²⁷El grado de esta hostilidad ha de depender de la fuerza con que la Iglesia y la religión, en general, se hallen implantadas en la vida del pueblo y asimismo del poderío que pueda alcanzar el comunismo en su ansia de dominación.

²⁸Asimismo cabe una posición diametralmente opuesta a la anterior en las relaciones de Estado-civilización con la Iglesia, y ella se alcanza cuando el Estado con la vida pública se pone al servicio de los fines de la Iglesia. ²⁹La historia conoció el florecimiento de estas relaciones en ciertos períodos privilegiados de la concordia del sacerdocio y del imperio. ³⁰León XIII ha dejado páginas gloriosas en la *Immortale Dei* haciendo el elogio de aquella época en que la unión del Poder temporal y del espiritual contribuían a la formación plena de la vida humana, alcanzando alto grado de valor en la filosofía, la teología, el arte, la política y, en general, en la santidad de todas las manifestaciones de la vida humana.

³¹Pero no es de los hombres mantener por mucho tiempo el justo equilibrio del poder. Ni de los hombres del mundo ni de los hombres de la Iglesia. ³²Aquella gloriosa concordia cayó en luchas estériles y nefastas por el predominio del poder. ³³Y se llegó a pensar que lo que debe considerarse normal en el plano de las esencias debía ser imposible en el plano de la realización y de las existencias. ³⁴Y aquel régimen de subordinación del poder temporal al servicio del espiritual declinó primero en uno de subordinación de lo espiritual a lo temporal y luego en uno de cada vez mayor hostilidad entre los dos poderes. ³⁵Una larga historia nos muestra formas extrañas de josefismo, regalismo y anticlericalismo.

³⁶Mientras tanto, se ha ido operando una transformación en las funciones del Poder público que en cierto modo ha ido abandonando las funciones de injerencia en lo espiritual y religioso para entregarse exclusivamente a funciones administrativas y económicas. ³⁷El hecho es que la Iglesia hoy reclama libertad y sólo libertad para el cumplimiento de su misión. ³⁸Lejos de las experiencias pasadas, a veces amargas, del brazo secular, la Iglesia prefiere hoy, y así lo expresa abiertamente la Declaración conciliar, un régimen, si no de separación, sí tal, que en él, el Estado se desentienda todo lo posible de lo que atañe a la esfera religiosa y deje a ésta en manos de la Iglesia, de otras comunidades religiosas o de los

particulares.

³⁹c) *La Iglesia no quiere, para la actual situación de la historia humana, sino una neutralidad benévola que reconozca su personalidad Pública Sobrenatural y que favorezca, aunque no sea de modo positivo, la libertad de su misión.* ⁴⁰Toda la Declaración conciliar, aunque habla de la libertad religiosa como de un derecho fundado en la persona humana, se refiere a una situación histórica bien determinada, como lo expresa su párrafo introductorio y como lo hemos comentado anteriormente. ⁴¹Ese derecho existió siempre y siempre fue reconocido, aunque no adquirió un relieve de *primer plano* como hoy porque fue oscurecido y dominado por derechos más altos y superiores. ⁴²Al haber aumentado la significación del derecho a la libertad religiosa, aún para los errores y cultos falsos, se ha amenguado la función del Estado en su protección de la verdad religiosa. ⁴³Uno y otro derecho andan, en cierto modo, en proporción inversa. ⁴⁴El hecho histórico registra la marcha en proporción inversa de una libertad de los cultos falsos que aumenta y un poder de protección del Estado sobre la libertad religiosa que disminuye. ⁴⁵La Declaración conciliar señala ambos hechos y establece una norma práctica para la presente situación histórica, que limita los deberes y derechos del Estado en esta materia.

⁴⁶La prescripción de la Iglesia, respecto a los nuevos deberes y derechos del Estado en materia religiosa para la situación presente, exigiría una larga explicación sobre la atribución que compete a la Iglesia por disposición de Cristo para legislar en esta materia, de suerte que sus sanciones obligan al poder civil. ⁴⁷Pero baste consignar el hecho. Todo Estado que de alguna manera rinde homenaje al carácter sobrenatural de la Iglesia está obligado, de aquí en adelante, a conformar su legislación con el nuevo dictado de la Declaración conciliar. ⁴⁸El pretendido derecho de patronato de nuestra Constitución se halla directamente afectado.

⁴⁹Para justificar *el rebajamiento* que se le consigna al Estado en la nueva situación histórica, enuncia la Declaración conciliar conceptos que en rigor son incompatibles con los que enunciaban los documentos eclesiásticos de las épocas en que se reclamaba el servicio del Poder Público a los fines de la Iglesia. ⁵⁰Se dice que los actos religiosos por los cuales los hombres se dirigen a Dios en privado y en público trascienden el orden terrestre y temporal, que constituye propiamente la esfera del poder temporal. ⁵¹Pareciera que se sometieran a censura los conceptos y el lenguaje de los Documentos eclesiásticos en que se exigía la obligación de profesión religiosa del Poder público y que se diera razón a la argumentación de los liberales y laicistas que negaban esta obligación de profesión religiosa, invocando precisamente el carácter terrestre y temporal del Estado.

⁵²Pero no sería lícita tal interpretación porque tornaría falsa la afirmación de la Declaración conciliar cuando en su párrafo primero dice que la libertad religiosa, en su nueva formulación, deja "intacta la entera doctrina católica tradicional sobre el deber moral de los hombres y de las sociedades para con la religión verdadera y la única Iglesia de Cristo".

⁵³La única interpretación correcta que cabe debe darse dentro de los términos de nuestro comentario. ⁵⁴La Declaración conciliar reconoce la verdad y la validez de la enseñanza tradicional que, al levantar al Estado a las funciones espirituales y religiosas al servicio de lo sobrenatural, le dignificaba. ⁵⁵El Estado y el Poder civil no se salían de su misión ni de su esfera sino que se empleaban en el cometido más alto que les puede competir, sirviendo, en la medida en que era capaz, a los fines más altos de todos los valores. ⁵⁶Pero, al haberse hecho imposible esta condición del Estado al servicio de lo religioso, al haberse hecho incapaz el Poder civil para la dignidad de servir a lo sobrenatural, se le condena en cierto modo y se le reduce a una función inferior que no rebase el plano de lo terrestre y temporal.

⁵⁷La Declaración conciliar implica como una sanción contra el laicismo y el agnosticismo del Estado moderno. ⁵⁸Este Estado, al haber abandonado sus funciones altas que ejercía en épocas pasadas, de mantener en la vida pública normas de religiosidad y de moralidad, ha ido cayendo cada vez más en un puro ente material y mecánico, ocupado en asegurar necesidades puramente materiales del hombre. ⁵⁹El Estado moderno ha ido perdiendo su *autoridad* para convertirse en una fuerza ciega de puro *poder*. El Estado moderno ha dejado de ser humano y se ha embrutecido. Se ha hecho una *máquina*, en la cual se va convirtiendo la misma sociedad. ⁶⁰El *rebajamiento* del Estado moderno por la Declaración conciliar no es sino la sanción jurídica que la Iglesia, en su carácter de Sacramento de Salud Sobrenatural con poder sobre el Universo, pronuncia sobre un hecho ya consumado. ⁶¹La Iglesia pareciera considerar al Estado como irremediamente perdido para el cumplimiento de la misión que le compete de ser con su autoridad representante de Dios. *Non est enim potestas nisi a Deo* (Rom., 13, 2). Prefiere entonces que se reduzca en su autoridad para que no pueda emplearla en la perdición y ruina del hombre.

⁶²Por aquí aparece la significación de la Declaración conciliar en este momento gravísimo de la historia humana. ⁶³El peligro que amenaza hoy al hombre no consiste en el extralimitarse en el ejercicio de su libertad, sino, al contrario, en que deje de ejercitarla y se convierta en un autómatas, manejado también automáticamente por los grandes mecanismos en que se han

convertido el Estado y la sociedad moderna. ⁶⁴Recuérdese al respecto toda la literatura actual, en especial la sociológica, psicológica y publicitaria, en que se expresa el automatismo del hombre de hoy. ⁶⁵El libro reciente de Vance Packard intitulado *La Sociedad Desnuda*, es una muestra clara del peligro, tanto más significativa cuanto se refiere a la sociedad de los Estados Unidos, que está sirviendo de ejemplo y de meta para todos los países. ⁶⁶Téngase presente en especial los medios, cada vez más poderosos, que se están empleando hoy para el acondicionamiento y control de la mente y de la condición humana. ⁶⁷Frente a esta situación, que no es una amenaza hipotética sino un peligro real y actuante que viene a sumarse al peligro colectivista que domina grandes sectores humanos desde hace cincuenta años, la Iglesia llama la atención al hombre de hoy sobre la necesidad de *responsabilidad*, y expresa el deseo de que "la libertad religiosa sirva y se ordene para que los hombres en el cumplimiento de sus obligaciones en la vida social procedan con mayor responsabilidad".

⁶⁸Sin embargo, por mucho que el Estado y la sociedad se automaticen y maquinicen, tornándose en entes totalmente neutrales a lo religioso, no puede alcanzarse una extrañación total de lo humano y por lo mismo una verdadera neutralidad religiosa. ⁶⁹Aun en los Estados Unidos, donde la neutralidad del Estado pareciera alcanzar una expresión pura, no hay tal. ⁷⁰La Iglesia Católica es reconocida, al menos de hecho, como una Personalidad Pública Universal con misión espiritual. ⁷¹Se respeta su carácter estructural y jerárquico. ⁷²Se tienen en cuenta y se asigna interés e importancia a las declaraciones del Sumo Pontífice, cabeza suprema de la Iglesia. ⁷³Es éste un reconocimiento que rebasa el plano de la mera neutralidad.

⁷⁴Aun en aquellos regímenes estatales en que la neutralidad debía justamente considerarse hostil, estaba implicado un reconocimiento reverencial hacia el Episcopado y las estructuras eclesiales que superaban también la mera neutralidad. ⁷⁵Así, por ejemplo, en Francia, cuando la ley de la separación y de la persecución siguiente, la Iglesia, en medio de esa hostilidad, había alcanzado un alto grado de Personalidad que se imponía a sus perseguidores. ⁷⁶Lo mismo hemos de decir hoy de países comunistas como Polonia, Yugoslavia, Cuba y Hungría, donde la fuerza sobrenatural de la Iglesia se impone a la expectación pública con caracteres salientes que forzosamente trascienden la mera neutralidad del Poder Público.

⁷⁷La Iglesia quiere hoy por parte de los poderes civiles una neutralidad que, reconociendo su Personalidad Pública sobrenatural, favorezca la libertad de su misión. ⁷⁸Este favorecimiento implica en primer lugar que no se le ponga ningún obstáculo para desenvolverse en su constitución interna, lo que incluye la gestión de Obispos, formación de sacerdotes y religiosos, comunicación regular y ordinaria con el Romano Pontífice. ⁷⁹Este favorecimiento puede implicar asimismo una serie de medidas que, aunque no importen una ayuda positiva, contribuyen a facilitar la misión de la Iglesia, tales, por ejemplo, como una legislación que aliente la salud moral pública en ideas y costumbres. ⁸⁰La Declaración conciliar habla expresamente de que "el Poder civil... debe reconocer la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla".

⁸¹No es posible entrar en mayores detalles en la cuestión presente porque la modalidad y los límites que debe revestir el favorecimiento de la religión y de la Iglesia ha de depender de las condiciones y circunstancias particulares de cada pueblo.

⁸²En toda esta cuestión ha de ejercitarse de un modo peculiar la Prudencia política, la que ha de procurar realizar el mayor bien posible dentro de lo que permitan las circunstancias.

⁸³La Declaración conciliar advierte expresamente en su párrafo 6º que "atendidas las circunstancias de los pueblos, puede atribuirse en la ordenación jurídica de la ciudad, a una comunidad religiosa determinada, un reconocimiento civil especial".

⁸⁴**d)** *Esta neutralidad benévola del Estado y de la civilización para con la Iglesia ha de moverse hacia una situación que, lejos de obstaculizar, favorezca la influencia de la Iglesia sobre la vida de los pueblos.* ⁸⁵Los pueblos hoy necesitan, como de primer bien, la influencia de la Iglesia. ⁸⁶Porque si los pueblos tienen necesidades, la primera necesidad de que han menester es la de Dios, que se nos comunica por Jesucristo en su Iglesia Santa. ⁸⁷No es la economía, ni la cultura, ni la política lo que está hoy *primeramente* deficiente. ⁸⁸Es la vida religiosa auténtica, la que, al estar en crisis, trae aparejada una crisis en todas las otras manifestaciones del hombre. ⁸⁹La Iglesia Católica Romana es la Institución puesta por Dios para remediar en plenitud esta deficiencia del hombre y de los pueblos. ⁹⁰Luego, todo Poder civil está obligado a cumplir una política que, sin salirse de las normas de la Prudencia y dentro de las directivas nuevas de la Declaración conciliar, favorezca en el mayor grado esta benéfica e insustituible influencia para el bienestar de los pueblos.

⁹¹La Declaración conciliar tiene este sentido: despertar a los pueblos, *en la situación histórica presente*, la apetencia de una sana libertad, que lleve al reconocimiento de la "libertad de la gloria de los hijos de Dios" (Rom., 8, 21), la que se da en la Verdad.

+++

LA LIBERTAD RELIGIOSA

EL PADRE MEINVIELLE

EL MAGISTERIO ROMANO

I

ESTADO DE LA CUESTIÓN

Con la Declaración Conciliar *Dignitatis humanæ*, sobre la Libertad Religiosa, se plantea la cuestión de si existe el derecho natural de la persona humana y de las comunidades a la libertad civil para la profesión de cultos falsos, incluso de mala fe. El Padre Meinvielle afirma que la doctrina tradicional dice que no, mientras que la Declaración conciliar dice que sí:

"Es fácil exhibir casi un centenar de documentos eclesiásticos que, unánimemente establecen la doctrina tradicional que niega el derecho a la profesión pública de los cultos falsos y que acuerda al Estado la obligación y el derecho de reprimirlos (...) La Iglesia negó el derecho a la profesión pública de cultos falsos y errores religiosos y sostuvo la obligación y el derecho de la autoridad pública a reprimirlos siempre que no mediaran razones superiores que prescribieran la tolerancia" (Prólogo: 6 y 9).

"Fácil es advertir que en la doctrina tradicional no se habla de derecho sino únicamente para la verdad y el bien. Respecto de la falsedad y del mal se habla de tolerancia (...) La Declaración conciliar sobre Libertad Religiosa habla, en cambio, de derecho de la persona humana y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa y niega el derecho de intervención del Estado a forzar la profesión de un culto, aunque sea el verdadero, o de reprimir la de otros, aunque sean falsos" (III: 7-9).

"La Declaración conciliar sostiene el derecho civil de la persona humana a la profesión, incluso de mala fe, de cultos falsos, y niega el derecho civil del Estado de reprimirlos o el de forzar la profesión pública del culto verdadero" (III: 16).

Notemos desde ya, que la expresión **derecho civil** pertenece al Padre Meinvielle; esto es muy importante para evitar discusiones inútiles cuando yo deba referirme a ese supuesto derecho.

El Padre establece con precisión el estado de la cuestión:

"Este es precisamente el punto donde se hace más sensible la discrepancia entre esa doctrina tradicional y la ahora enunciada por la Declaración conciliar, que habla explícitamente de un derecho y de un derecho fundado en la dignidad de la persona humana a la profesión de cultos falsos" (Prólogo: 7).

"Por aquí aparece claro en qué concuerdan y en qué se diferencian una y otra formulación. Colocada una y otra en una situación histórica en que el bien público hace imposible la represión de los cultos falsos, la una, la tradicional, habla tan sólo de tolerancia; la otra, la de la Declaración conciliar, habla de derechos de la persona humana" (III: 17).

Ante tal desacuerdo entre la doctrina tradicional y la doctrina conciliar, el Padre Meinvielle presenta el interrogante:

"La primera cuestión que surge al estudiar una y otra exposición doctrinaria es: ¿la Declaración conciliar, es una doctrina nueva que cambia la anteriormente sostenida, o es la misma doctrina, con una formulación nueva, que deja en pie la doctrina anterior?" (IV: 1).

II

RESPUESTA DEL PADRE MEINVIELLE

A) En General

El Padre Meinvielle contesta la crucial interrogación con tres argumentos:

1º) *"En primer lugar, y después de una lectura superficial, pareciera que la nueva Declaración conciliar de Vaticano II modificara la doctrina católica tradicional sobre la materia. Sin embargo, esto debe ser firmemente excluido y rechazado porque lo excluye y lo rechaza la misma Declaración en su parte introductoria. Leemos allí, en efecto: «Finalmente, como la libertad religiosa que exigen los hombres en el cumplimiento del deber que tienen de dar culto a Dios mira a la inmunidad de coerción en la sociedad civil, deja íntegra la doctrina tradicional católica sobre la obligación moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y para con la Iglesia única de Cristo»" (Prólogo: 2-3 y IV: 2).*

2º) *"Aunque la Declaración Conciliar nada señalara al respecto, habría, sin embargo, que buscar la coherencia interna entre una y otra doctrina, ya que un cambio y modificación de la misma en punto tan importante y vital, como el hecho religioso, pondría muy seriamente en cuestión la asistencia del Espíritu Santo al magisterio de la Iglesia y pondría en cuestión asimismo la santidad de la misma Iglesia, que habría obrado durante siglos ejerciendo normas completamente contrarias a las ahora sancionadas y que serían reclamadas por la dignidad permanente de la persona humana" (Prólogo: 4).*

3º) *"Además, si así fuera, el valor de la nueva enseñanza y doctrina del Documento conciliar también quedaría gravemente cuestionado. Porque si la Iglesia hasta aquí, por boca de su magisterio ordinario, enseñó constantemente una doctrina diferente de la que es ahora presentada, ¿qué seguridad puede dar el Concilio de su propia inerrancia en la nueva doctrina si niega la inerrancia de la enseñanza anterior dos veces milenaria? ¿Por qué se le ha de atribuir sumisión y acatamiento interior a la enseñanza que nos propone hoy la Iglesia si se nos dice que estuvo equivocada en la enseñanza de ayer?" (Prólogo: 5).*

B) En Particular

Entrando en los detalles, tanto en los derechos de la persona humana como en los derechos del Estado, el Padre Meinvielle establece una distinción entre derechos *primarios-superiores* y derechos *secundarios-derivados*.

Una vez establecidas estas distinciones pasa a la explicación de su interpretación:

1º) *"La Declaración conciliar sobre Libertad Religiosa comienza por situarse en un hecho, que se da ad nostra aetate, en nuestra edad. Este hecho es el de que los hombres se hacen más y más conscientes de su dignidad de persona humana y de que aumenta el número de los que exigen que en el obrar los hombres gocen y usen de su propio consejo y libertad, no movidos por la fuerza, sino guiados por la conciencia del deber. Piden asimismo la limitación jurídica del poder público para que no se circunscriban excesivamente los límites de la libertad honesta tanto de las personas como de las asociaciones" (I: 1-2).*

2º) Ahora bien, según el Padre Meinvielle *"este hecho, esta situación histórica hace imposible la represión de los cultos falsos" (III: 17), y esto "determina el abandono de ese otro régimen jurídico que, aunque bueno en sí, no es posible ya en su aplicación, y legitima el régimen jurídico de libertad religiosa, sancionado por el Concilio" (I: 10).*

3º) Por lo tanto, *"dado que la situación del principio de tolerancia se ha como institucionalizado, hay que partir de esta situación en el orden civil, y reconocer derechos a la profesión inmune de coerción del acto religioso" (IV: 4).*

Aplica aquí la distinción entre los derechos primarios y secundarios, tanto de la persona humana como del Estado, y saca una conclusión: *"El derecho a la libertad pública al error religioso puede entrar en conflicto con el derecho del Poder público a la protección de la verdad religiosa. Ello es harto claro y evidente, y en tal caso la Prudencia y la Prudencia política habrá de decidir en las diversas circunstancias cuál derecho haya de prevalecer" (IV: 14).*

4º) Presenta dos actitudes: *"Hablando en absoluto, la doctrina tradicional no acordaba derecho al hombre sino sólo y únicamente para practicar la religión verdadera. Permitía, como un mal menor, que era preferible tolerar la práctica privada y pública de los cultos falsos" (IV: 22-23).*

"Pero se puede tomar como punto de partida no una consideración absoluta sino una relativa, es a saber, la situación histórica en que se halla el hombre hoy frente a la práctica de muchas religiones en una misma sociedad civil, y establecer en esas condiciones el derecho relativo o condicional —derecho civil—, que corresponde a cada hombre y a cada

comunidad religiosa de profesar privada y públicamente cualquier culto" (IV: 27).

5º) De allí, el Padre Meinvielle concluye: "*Luego, se ha producido un cambio, pero no en profesión de doctrina sino en su formulación. De aquí que se haya de destacar la importancia que tiene esta introducción de la Libertad Religiosa que nos propone la Declaración conciliar de Vaticano II*" (IV: 30-31).

III

DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA

El Padre Meinvielle establece una distinción en la dignidad de la persona humana:

a) dignidad absoluta y primaria: que "*le dignifica por constituir su fin propio y esencial*" y consiste en el "*ajuste del hombre con su verdad*" (VI: 51-52).

b) dignidad condicionada y secundaria: "*que implica la libertad religiosa en el orden externo de la vida a la profesión de los cultos falsos*" (VI: 51-52).

Basándose en la distinción de las dos dignidades de la persona humana, en los derechos de ésta distingue, a su vez, entre derechos *primarios-superiores-absolutos* y derechos *secundarios-derivados-condicionados*.

Derechos Primarios-Absolutos	Derechos Secundarios-Condicionados
1) <i>A la verdad</i> (II: 15; IV: 9, 21; VIII: 4).	1) <i>A la libertad</i> (II: 15; IV: 10; VIII: 5). <i>Al error</i> (IV: 10; VIII: 8-9).
2) <i>De buscar la verdad objetiva y, una vez conocida, de abrazarla y seguirla</i> (II: 1).	2) <i>A la libertad para el error</i> (IV: 9-10).
3) <i>A la verdad religiosa objetiva, la verdad católica</i> (II: 2-6; VI: 15; VIII: 4-5).	3) <i>A la libertad religiosa</i> (VI: 16). <i>Al error religioso</i> (II: 7-8; VIII: 9-10).
4) <i>A la libertad que conduce a la verdad religiosa</i> (IV: 20; VI: 18; VIII: 11).	4) <i>A la libertad religiosa a la profesión de los cultos falsos</i> (VIII: 12-13).
5) <i>A la profesión privada y pública de la verdad religiosa</i> (II: 18).	5) <i>A la profesión pública (en el orden externo) del error religioso</i> (IV: 8; VI: 51).

A esta distinción establecida por el Padre Meinvielle, debemos decir:

1º) que la misma no se encuentra en el documento conciliar;

2º) que a los derechos que él llama *secundarios-derivados-condicionados*, la Declaración *Dignitatis humanæ* los denomina "*inviolables*" (§ 1 y 6) y "*supremos*" (§ 15):

"Se propone, además, el sagrado Concilio, al tratar de esta verdad religiosa, desarrollar la doctrina de los

últimos Pontífices sobre los derechos inviolables de la persona humana y sobre el ordenamiento jurídico de la sociedad”.

“La protección y promoción de los derechos inviolables del hombre es un deber esencial de toda autoridad civil. Debe, pues, la potestad civil tomar eficazmente a su cargo la tutela de la libertad religiosa de todos los ciudadanos con leyes justas y otros medios aptos”

“Por consiguiente, para que se establezcan y consoliden las relaciones pacíficas y la concordia en el género humano, se requiere que en todas las partes del mundo la libertad religiosa sea protegida por una eficaz tutela jurídica y que se respeten los supremos deberes y derechos de los hombres para desarrollar libremente la vida religiosa dentro de la sociedad”.

3º) que no existe el *"derecho al error"* y, por lo tanto, tampoco *"libertad para el error"* ni *"derecho a la profesión pública del error religioso"*.

Debemos señalar la importancia que las dos primeras observaciones tienen en sí mismas; solamente esto prueba que la interpretación del Padre no es correcta.

Pero, además, es necesario decir que, si se tiene en cuenta lo que afirma el mismo Padre Meinvielle en el Prólogo de su ensayo, las conclusiones que pueden seguirse son muy graves.

En efecto, él dice que *"Alguien pensará que la Declaración conciliar del Vaticano II viene a confirmar las posiciones que años atrás defendió tan brillantemente Jacques Maritain en su Humanismo Integral y que fueron censuradas enérgicamente en mi libro De Lamennais a Maritain. No lo creemos. Porque (...) Maritain califica de «natural inviolable» el derecho que tendría la persona humana «frente al Estado, a la comunidad temporal y al poder temporal de escoger su vía religiosa a sus riesgos y peligros», lo cual le asigna un carácter que rebasa la índole de secundario y condicionado que reviste dicho derecho en la Declaración conciliar"* (Prólogo: 12-14).

El lector comprenderá la gravedad de la conclusión a la cual se llega: el documento conciliar, que habla de derechos *"inviolables"* y *"supremos"* y no de derechos *"secundarios"* y *"condicionados"*, debe, por lo mismo, su doctrina a Maritain.

El tercer punto es uno de los más discutidos. En efecto, solamente la verdad y el bien tienen derechos; el error y el mal moral jamás tienen derechos. El Papa Pío XII enseña con energía que *"Lo que no corresponde a la verdad y a la norma de moral no tiene objetivamente derecho alguno ni a la existencia, ni a la propaganda ni a la acción"* (Alocución *Ci riesce* a los juristas italianos del 6-12-1953).

Ya anteriormente, el Papa León XIII, que en la Encíclica *Inscrutabili Dei*, del 21 de abril de 1878, declaró *"nulos los derechos del error"*, enseñó más tarde en *Libertas* que *"El derecho es una facultad moral que, como ya lo hemos dicho y conviene repetir mucho, es absurdo suponer haya sido concedido por la naturaleza de igual modo a la verdad y al error, a la honestidad y a la torpeza. Hay derecho para propagar en la sociedad libre y prudentemente lo verdadero y lo honesto, para que se extienda al mayor número posible su beneficio; pero en cuanto a las opiniones falsas, la más mortífera peste del entendimiento, y en cuanto a los vicios, que corrompen el alma y las costumbres, justo es que la pública autoridad los reprima con diligencia para que no vayan cundiendo insensiblemente en daño de la misma sociedad"* (Encíclica *Libertas* n. 16, Encíclicas Pontificias, I tomo, pág. 367, Editorial Guadalupe, Buenos Aires, cuarta edición).

En los dos primeros esquemas de la Declaración conciliar se proclamaba el *derecho de todo hombre a profesar su religión, verdadera o falsa, con tal que sea sincera o de buena fe, tanto en privado como en público, individualmente o asociado*. Monseñor De Smedt, en sus *Relaciones*, incluso expresó la idea de *derecho estricto*.

Esta tesis encontró una fuerte oposición en el primer debate conciliar; muchos Padres encontraron insostenible en sí misma esta afirmación y diametralmente opuesta al Magisterio eclesiástico anterior, de modo que se desistió de la idea de ese pretendido derecho natural estricto.

Por lo tanto, en las correspondientes *Relaciones* se reprobó expresamente la idea del derecho natural a profesar o propagar el error: **el derecho no puede fundarse en el error**: *"Verum omnino est, ius non posse fundari in*

errore, cum in veritati fundetur oporteat" (Relatio de reemendatione schematis emendati); **no se da ni puede darse derecho al error**: "*Nimis tandem evidens est, non dari ius ad errorem nec posse dari; hoc enim omni sensu caret*" (Ibidem); **la verdad tiene derecho exclusivo, el error no tiene ningún derecho**: "*Sæpius appellatur ad principium quod quasi axiomatice statuitur, veritatem scilicet iura exclusive habere, errorem vero iura nulla*" (Relación de la Comisión aneja al textus emendatus); **lo que es verdadero y bueno puede ser sancionado lícitamente por la autoridad; lo que es falso y malo no puede sino permitirse o tolerarse**: "*Quod enim verum et bonum est licite potest ab auctoritate positive sanciri; quod vero falsum et malum est non potest nisi permitti seu tolerari*" (Ibidem. Para las citas, ver *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, Typis Polyglottis Vaticanis).

Para comprender bien este tema, es imprescindible saber que la libertad humana puede ser considerada en tres sentidos:

a) la *libertad psicológica* o libre albedrío: la capacidad de obrar según sus propias determinaciones, sin ser determinado a un bien particular. Esta libertad pertenece a todo hombre que goza del uso de razón.

b) la *libertad moral*: la facultad de moverse en el bien. Esta libertad tiene por dominio único la verdad y el bien. Fuera de ellos se corrompe y se convierte en licencia. No hay libertad moral para el error o para el mal moral.

c) la *libertad de acción* o *libertad de coacción*: es la capacidad de obrar sin ser coaccionado contra su conciencia, o sin ser impedido (coercionado) de obrar según su conciencia. Ella no es un absoluto. La libertad de toda coacción, concebida como el bien principal del hombre, es el máximo absurdo del liberalismo.

En el orden social, a la libertad moral corresponden derechos, es decir, la facultad moral de exigir. El hombre tiene derechos por lo mismo que tiene deberes.

Para refutar la sutil objeción que dice que "*ni la verdad ni el error tienen derechos, sino que los derechos son de la persona*", conviene distinguir entre "*derecho subjetivo*" y "*derecho objetivo*".

El "*derecho subjetivo*" es la facultad de exigir, hecha abstracción de su ejercicio: por ejemplo, el derecho de dar culto a Dios, hecha abstracción del culto concreto.

El "*derecho objetivo*", al contrario, es el objeto concreto del derecho: este culto en particular.

Por lo tanto, el "*derecho objetivo*" es alienable, mientras que el "*derecho subjetivo*" es inalienable.

El "*derecho subjetivo*" está fundado sobre el deber a cumplir, sobre la relación trascendental de la facultad con su objeto. Ese deber y esa relación permanecen, pase lo que pase.

Al contrario, el "*derecho objetivo*" está fundado sobre el orden objetivo de la realidad y de los fines; por lo tanto se pierde cuando la persona, en su accionar, se separa de este orden.

En el error o en el mal moral el hombre conserva su "*derecho subjetivo*", pero pierde su "*derecho objetivo*".

La práctica y la enseñanza de las falsas religiones no tienen un derecho natural objetivo; sólo son objeto de tolerancia o de no represión práctica en determinadas circunstancias.

En cambio, los adeptos a una religión que, sin supersticiones e ignorando invenciblemente la verdadera religión, rinden culto natural a Dios, tal como se lo puede conocer por la razón natural, gozarían de un derecho natural objetivo a practicar su religión. Pero la existencia de una tal religión es puramente hipotética.

Si la cuestión es reaccionar contra los gobiernos perseguidores de la religión, de todas las *religiones* indistintamente, la Iglesia puede, a justo título, recordar el derecho fundamental del hombre de rendir culto a Dios "*in abstracto*", porque esos regímenes atacan la raíz misma de ese derecho, es decir, el derecho subjetivo. Pero no es esto lo que la Declaración conciliar ha hecho; el Padre Meinvielle lo afirma claramente.

¿DEBERES O DERECHOS DEL ESTADO?

La doctrina tradicional enseña que la *potestad temporal* tiene una *función ministerial* respecto de la Iglesia. Por dicha función, el Estado tiene la obligación de proteger la verdad religiosa.

En los derechos del Estado, el Padre Meinvielle establece una distinción entre derechos *fundamentales-primarios* y derechos *derivados-secundarios*:

a) derecho fundamental y primario: "*El bien común, que es el fin mismo de la sociedad y de la autoridad civil*" (IV: 11).

b) derecho derivado y secundario: "*Imponer protección del derecho público a la verdad religiosa*" (IV: 11); "*La represión de la profesión pública de errores religiosos*" (IV: 13).

He aquí el texto completo:

"La obligación y, en consecuencia, el derecho del Estado a imponer protección del derecho público a la verdad religiosa depende del derecho fundamental y primario, cual es la del bien común que es el fin mismo de la sociedad y de la autoridad civil. Si las personas humanas tienen derecho a la verdad religiosa, como derecho primario y absoluto, tienen también, ante otras personas, el derecho a que éstas no le induzcan al error ni le desvíen de la verdad. Sobre todo, este derecho se hace tanto más imperioso cuando se trata del pueblo sencillo e ignorante. Luego, al Poder público pertenece la protección del derecho a la verdad religiosa, la que no puede conseguirse sino por una represión de la profesión pública de errores religiosos. Este derecho es también secundario y derivado" (IV: 11-13).

Como el Padre Meinvielle utilizará inmediatamente estas distinciones, enfrentado los derechos del Estado con los derechos de la persona humana, es necesario decir que, si bien señala la *obligación del Estado*, sin embargo diluye dicho **deber** en un **derecho**.

Por esta razón, sumada a lo visto en el capítulo III, en realidad no se enfrentaría un derecho del poder civil con un derecho de la persona humana, sino el deber del Estado de reprimir los cultos falsos con un supuesto derecho natural de los hombres en materia religiosa, incluso cuando se trata de falsos cultos. La importancia de esta observación la comprenderemos más adelante, especialmente en el capítulo IX.

Por el momento, establecemos claramente que el *bien común temporal* es el fin propio de la sociedad civil y del Estado. Ahora bien, este bien común es principalmente un *bien moral*, y no es independiente sino, al contrario, intrínsecamente dependiente de la consideración de un orden objetivo, moral y religioso.

Por lo tanto, sólo el orden social cristiano garantiza el bien común verdadero y las libertades genuinas. De allí se sigue que la unanimidad religiosa de los ciudadanos en la verdadera religión, la católica, es el corolario obligado de la realización perfecta del bien común temporal. Por ello el principio de la unidad religiosa debe ser inscripto en la constitución del Estado, especialmente en una nación católica.

El Estado no sólo tiene el derecho, sino también el deber de "*represión de la profesión pública de errores religiosos*". El Papa Pío XII enseña que "*El Estado no puede desentenderse sin grave culpa de cautelar e impedir la propagación de todo error que cede en perjuicio del bien común*" (Encíclica *Miranda prorsus*, del 8-9-1957).

Para garantizar aquella unidad religiosa, en vista del bien común y en virtud de su función ministerial respecto de la Iglesia, el Estado tiene el **deber**, y por consecuencia, pero sólo en consecuencia, el **derecho** de limitar por la coerción legal las manifestaciones públicas de las falsas religiones, a menos que sea más prudente, para evitar un mal mayor, tolerarlas.

En resumen, este deber-derecho del Estado, por muy derivado y secundario que sea, por estar fundado en la naturaleza misma de la sociedad civil no puede equipararse con el supuesto derecho secundario, derivado, condicionado y civil de los hombres a profesar un culto falso, pues este último no tiene fundamento en la naturaleza humana.

SITUACIÓN HISTÓRICA

Una vez establecidas las distinciones ya vistas entre los diversos derechos de la persona humana y los distintos derechos del Estado, el Padre Meinvielle pasa a la explicación de su interpretación:

"La Declaración conciliar sobre Libertad Religiosa comienza por situarse en un hecho" [triple]:

- a) *"los hombres se hacen más y más conscientes de su dignidad de persona humana".*
- b) *"aumenta el número de los que exigen que en el obrar los hombres gocen y usen de su propio consejo y libertad, no movidos por la fuerza, sino guiados por la conciencia del deber".*
- c) *"piden asimismo la limitación jurídica del poder público para que no se circunscriban excesivamente los límites de la libertad honesta tanto de las personas como de las asociaciones"* (I: 1-2).

Ahora bien, según él, *"este hecho, esta situación histórica en que el bien público hace imposible la represión de los cultos falsos"* (III: 17), *"determina el abandono de ese otro régimen jurídico que, aunque bueno en sí, no es posible ya en su aplicación, y legitima el régimen jurídico de libertad religiosa, sancionado por el Concilio"* (I: 10).

Es decir, *"al surgir nuevas e inéditas situaciones, prevalecen derechos que se hallaban antes, pero que estaban dominados por derechos superiores y dejan, en cambio, de actuar estos últimos ante la imposibilidad que se les presenta en la nueva situación histórica. Entiéndase bien que estos derechos que prevalecen sobre aquellos que pierden su vigencia han de ser derechos secundarios y condicionados de la persona humana. Porque si lo fueran primarios y absolutos habrían de considerarse inmutables y permanentes para cualquier situación histórica y, por lo mismo, en vigencia continua en toda circunstancia"* (I: 12-13).

En el capítulo IV, el Padre Meinvielle profundiza su explicación: *"La concordancia entre una y otra doctrina hay que buscarla en el punto que fija que, dada la situación histórica actual que hace imposible la represión de los cultos falsos y el apoyo público al verdadero, o sea, dado que la situación del principio de tolerancia se ha como institucionalizado, hay que partir de esta situación en el orden civil, y reconocer derechos a la profesión inmune de coerción del acto religioso; derechos que existían anteriormente porque están vinculados con la naturaleza del acto religioso, pero que no podían ser actualizados por la prevalencia de derechos superiores, cuales eran los del Poder público a hacer respetar los derechos de la verdad religiosa; derecho del poder público que ha caducado por la evolución de la sociedad civil y por la defección del mismo poder público que ha declinado su función religiosa y se ha convertido en un Poder puramente material con fines también materiales solamente"* (IV: 3-6).

El Padre Meinvielle fundamenta su hipótesis en gran parte sobre la situación histórica: I: 9-10 y 12; II: 1; III: 17; IV: 3-4 y 27; VI: 49, 58 y 60; VIII: 16-18 y 22; IX: 39-40, 44-45, 49 y 91.

Analicemos un poco ésta.

Ante todo, repetimos que los derechos que el Padre llama *secundarios y condicionados de la persona humana*, la Declaración *Dignitatis humanæ* los denomina *"inviolables"* (§ 1 y 6) y *"supremos"* (§ 15).

Se propone, además, el sagrado Concilio, al tratar de esta verdad religiosa, desarrollar la doctrina de los últimos Pontífices sobre los **derechos inviolables** de la persona humana y sobre el ordenamiento jurídico de la sociedad (§ 1).

La protección y promoción de los **derechos inviolables** del hombre es un deber esencial de toda autoridad civil. Debe, pues, la potestad civil tomar eficazmente a su cargo la tutela de la libertad religiosa... (§ 6)

Para que se establezcan y consoliden las relaciones pacíficas y la concordia en el género humano, se requiere que en todas las partes del mundo la libertad religiosa sea protegida por una eficaz tutela jurídica y que se respeten **los supremos** deberes y **derechos** de los hombres para desarrollar libremente la vida religiosa dentro de la sociedad (§ 15).

En segundo lugar, es necesario indicar una confusión en la explicación del Padre Meinvielle. En efecto, tenemos dos textos discordantes:

*"Creemos que la solución del presente problema es otra. Por de pronto, no hay cambio de doctrina aunque lo puede haber en su formulación. Una misma doctrina recibe **dos formulaciones** diferentes para **dos situaciones históricas** también diferentes"* (Prólogo: 11; el destacado es nuestro).

*"Por aquí aparece claro en qué concuerdan y en qué se diferencian **una y otra formulación**. Colocada una y otra en **una situación histórica** en que el bien público hace imposible la represión de los cultos falsos, **la una**, la tradicional, habla tan sólo de tolerancia; **la otra**, la de la Declaración conciliar, habla de derechos de la persona humana"* (III: 17; el destacado es nuestro).

El primer texto habla de *"dos formulaciones"* para *"dos situaciones históricas"*; la segunda cita habla de *"una y otra formulación"* pero de *"una situación histórica"*.

Lo cierto es que, a partir de la Revolución Francesa la situación histórica es la misma; solamente se ha ido agravando.

Ahora bien, ante ese estado de cosas, León XIII pudo decir a fines del siglo pasado: *"... Pluguiese a Dios que estas verdades fuesen comprendidas por aquellos que se jactan de ser católicos, adhiriendo al mismo tiempo obstinadamente a la libertad de conciencia, a la libertad de cultos, a la libertad de prensa, y a otras libertades de la misma especie decretadas a fines del siglo pasado por los revolucionarios y constantemente reprobadas por la Iglesia; por aquellos que adhieren a esas libertades, no solamente en cuanto que ellas pueden ser toleradas, sino en cuanto que habría que considerarlas como derechos, favorecerlas y defenderlas **como necesarias a la condición presente de las cosas y a la marcha del progreso...**"* (Carta *Dum civilis societas*, del 1º de febrero de 1875, a Charles Perrin. El destacado es nuestro; en el capítulo VI proporciono el texto completo).

Lo más importante, por lo tanto, es que el Padre fundamenta su explicación en la *"la situación historia actual que hace imposible la represión de los cultos falsos y el apoyo público al verdadero"* (IV: 3). Por eso dice: *"Luego, se ha producido un cambio, pero no en profesión de doctrina sino en su formulación. De aquí que se haya de destacar la importancia que tiene esta introducción de la Libertad Religiosa que nos propone la Declaración conciliar de Vaticano II"* (IV: 30-31).

Dejando de lado si, no muy distante del pontificado de Pío XII, era cierto o no que en la época del Concilio se daban tales imposibilidades; sin considerar que León XIII y Pío XII, ante idéntica situación, enseñaron de otro modo; lo cierto es que una cosa es aceptar e interpretar los hechos procurando por medio de leyes justas proveer a las necesidades y situaciones concretas de los súbditos, y otra, muy diferente, es claudicar de tal manera en los principios que con esa claudicación se lleguen a consolidar esas situaciones allí donde ya existían e introducir el caos religioso allí donde reinaba la única fe verdadera.

Recordemos que el texto de la Comisión Teológica de la Comisión Central Pontificia preparatoria al Concilio Vaticano II, ya citado en el Prólogo, afirma que *"esos principios descansan sobre los derechos incommovibles de Dios, sobre la constitución y la misión inmutable de la Iglesia, sobre la naturaleza social del hombre, la cual, permaneciendo siempre la misma a través de los siglos, determina el fin esencial de la misma sociedad civil, no obstante la diversidad de los regímenes políticos y las otras vicisitudes de la historia"*.

Pero lo más grave es que, según *Dignitatis Humanæ*, el derecho a la libertad religiosa es un derecho de la persona, es decir, un derecho fundado sobre la dignidad de la persona (§ 1) o sobre su naturaleza (§ 2).

Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana (...) Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza (§ 2).

Este fundamento es presentado como suficiente; el derecho a la libertad religiosa no requiere ningún otro elemento para existir y, en particular, no está ligado a las circunstancias del mundo contemporáneo.

Por medio de la Relación del 17 de noviembre de 1965, en respuesta a una corrección que tendía a ligar la libertad religiosa a *"las circunstancias de tiempo, de lugar y de personas"*, la Comisión encargada del esquema opuso un rechazo categórico: *"La libertad religiosa es un derecho de la persona humana como tal"* (cfr. *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*, Typis Polyglottis Vaticanis).

El pretendido derecho a la libertad religiosa definido por la Declaración conciliar vale, pues, para todos los hombres, independientemente de las circunstancias de tiempo y de lugar.

Por lo tanto, la interpretación del Padre Meinvielle no concuerda con lo declarado por el Concilio: el Padre habla de *tolerancia debida a una situación histórica concreta*, mientras que el Concilio habla de *derecho natural e inviolable*.

Los argumentos de la Declaración conciliar no se apoyan sobre el estado de la sociedad contemporánea, sino sobre la dignidad misma de la persona humana. Su juicio vale para todos los hombres de todas las épocas.

En la *Relación al textus reemendatus*, monseñor De Smedt señaló: *"El esquema extrae ante todo de la razón un argumento en favor de la libertad religiosa. Para constituir este argumento, invoca a la conciencia cada día mayor que el hombre de hoy tiene de la dignidad de la persona y al pedido de libertad civil que se sigue de ello. Es necesario notar con atención que el argumento no se funda sobre el puro hecho de esta conciencia crecida, ni sobre el puro hecho del pedido de libertad civil, como si la Iglesia cediese a la opinión pública o se mostrase favorable a un cierto positivismo jurídico. Al contrario, el argumento está fundado en la verdad acerca de la dignidad de la persona, que la conciencia moderna manifiesta, y, por lo tanto, en la justicia misma, con la cual es pedida la libertad debida a la persona"*.

VI

TOLERANCIA

Ante la discrepancia entre la doctrina tradicional y la conciliar, el Padre Meinvielle, como hemos visto, dice: *"La concordancia entre una y otra doctrina hay que buscarla en el punto que fija que, dada la situación histórica actual que hace imposible la represión de los cultos falsos y el apoyo público al verdadero, o sea, dado que la situación del principio de tolerancia se ha como institucionalizado, hay que partir de esta situación en el orden civil, y reconocer derechos a la profesión inmune de coerción del acto religioso"* (IV: 3-4).

En este momento (cf. IV: 7-13) aplica la distinción entre los derechos primarios y secundarios, tanto de la persona humana como del Estado, y saca una conclusión: *"El derecho a la libertad pública al error religioso puede entrar en conflicto con el derecho del Poder público a la protección de la verdad religiosa. Ello es harto claro y evidente, y en tal caso la Prudencia y la Prudencia política habrá de decidir en las diversas circunstancias cuál derecho haya de prevalecer"* (IV: 14).

El Padre Meinvielle dice que *"el principio de tolerancia se ha como institucionalizado"*; pero esto no lo dice la Declaración conciliar, que no habla de *tolerancia* (que supone un mal), sino de *derecho* (que supone un bien).

Nótese la esencial diferencia que hay entre *tolerar* a la fuerza un mal para evitar otro mayor, y dar cabida, con y por *derecho público y universal*, a la existencia y propagación del mal.

Sabiamente enseñó León XIII que *"A pesar de todo, la Iglesia se hace cargo maternalmente del grave peso de la humana flaqueza, y no ignora el curso de los ánimos y de los sucesos, por donde va pasando nuestro siglo. Por esta causa, y sin conceder el menor derecho sino sólo a lo verdadero y honesto, no rehúye que la autoridad pública tolere algunas cosas ajenas a la verdad y a la justicia, a fin de evitar un mal mayor o adquirir o conservar un mayor bien (...) Pero en tales circunstancias, si por causa del bien común, y sólo por él, puede y aun debe la ley humana tolerar el mal, no puede, sin embargo, ni debe aprobarlo ni quererlo en sí mismo; porque como el mal en sí mismo es privación de bien, repugna al bien común, que debe querer el legislador y defenderlo cuanto mejor pueda (...) Pero ha de confesarse, si queremos juzgar rectamente, que cuanto mayor sea el mal que por fuerza haya de tolerar un Estado, tanto más lejano se halla él de la perfección; y asimismo que, por ser la tolerancia de los males un postulado de prudencia política, ha de circunscribirse absolutamente dentro de los límites del criterio que la hizo nacer, esto es, el supremo bienestar público. De modo que si daña a éste y ocasiona mayores males a la sociedad, es consiguiente que ya no es lícita, por faltar en tales circunstancias la razón de bien (...) Pero siempre es verdad que semejante libertad concedida indistintamente a todos y para todo, nunca se ha de buscar por sí misma, pues repugna a la razón que la verdad y la falsedad tengan los mismos derechos"* (Encíclica *Libertas* n. 20, Encíclicas Pontificias, I tomo, pág. 369-370, Editorial Guadalupe, Buenos Aires, cuarta edición).

Además, si fuese cierto que el *principio de tolerancia se ha como institucionalizado*, lo que cabía era sancionar

esa *tolerancia*, pero no reconocer un *derecho natural*, inexistente, al mal en materia religiosa, como ha hecho la Declaración conciliar.

Como ya hemos visto, si algún derecho puede tener la persona errante, lejos de ser el de hacerse respetar en su error, es el de ser enderezada y reconducida a la Verdad y al Bien. No tiene derecho a la ejecución exterior de su erróneo dictamen, ni a exigir de los demás la obligación correlativa de no impedir su ejecución, porque no puede tener ningún derecho, puesto que le falta el fundamento de justicia.

Cuando la tolerancia es un *deber*, constituye un deber de prudencia política respecto del bien común, y también un deber de caridad respecto de los disidentes, pero en ningún caso ella es un deber de justicia distributiva respecto de ellos.

En consecuencia, el deber de tolerancia no funda en aquellos que son tolerados ningún derecho a serlo, puesto que un derecho supone en el otro un deber de justicia.

Y un *derecho natural a la tolerancia* es evidentemente absurdo porque equivale al derecho de no ser impedido de adherir al error, derecho que no existe, como enseña Pío XII.

El Padre Meinvielle, que conocía perfectamente los textos del Magisterio tradicional, plantea una vez más el interrogante:

"¿Cómo puede ser una misma doctrina la que acuerda un derecho fundado en la dignidad humana y aquella otra, la tradicional, que no acordaba derecho, sino que tan sólo toleraba, por razones de bien común, la práctica privada y pública de falsos cultos?" (cf. IV: 15).

Para responder, distingue ahora entre dos elementos esenciales en *la dignidad* de la persona humana, incluidos en la relación del hombre con respecto a Dios (IV: 15-17):

- a) *"que el hombre se mueva hacia el fin, que es la verdad objetiva del mismo Dios".* Este elemento *"mira al fin, la verdad de la persona humana"*;
- b) *"que se mueva por sí mismo, por la verdad de su conciencia, sin que sufra coerción alguna externa".* Este elemento *"mira al medio, la libertad de la persona humana"*.

Al aplicar esta distinción, dice: *"Hablando en absoluto el hombre tiene obligación de moverse hacia Dios, y sólo hacia Dios. De esta obligación le nace el derecho frente a sus semejantes de que no le coaccionen ni le impidan moverse libremente hacia Dios. Es decir, que tiene un derecho absoluto y primario de moverse con libertad hacia la religión verdadera, que solamente le comunica con su fin. Bajo este aspecto, sólo la Verdad tiene derecho absoluto, que no lo puede tener el error. Porque aunque la persona humana sea sujeto de derechos, el título o razón que confiere este derecho es la verdad y no el error. Colocándose en este punto absoluto, la doctrina tradicional no acordaba derecho al hombre sino sólo y únicamente para practicar la religión verdadera. Permitía, como un mal menor, que era preferible tolerar la práctica privada y pública de los cultos falsos. Sostenía asimismo como un deber del Poder Público esta tolerancia de los cultos falsos. Esta obligación —relativa— del Poder público, determinada por razones de prudencia política, creaba, en cierto modo, un derecho también relativo en los ciudadanos para practicar cualquier culto, verdadero o falso. Un derecho puramente civil, vale decir, con vigencia en la esfera de la civilidad, pero no en la de la moralidad"* (IV: 18-25).

"Pero se puede tomar como punto de partida no una consideración absoluta sino una relativa, es a saber, la situación histórica en que se halla el hombre hoy frente a la práctica de muchas religiones en una misma sociedad civil, y establecer en esas condiciones el derecho relativo o condicional —derecho civil—, que corresponde a cada hombre y a cada comunidad religiosa de profesar privada y públicamente cualquier culto" (IV: 27).

De allí, el Padre Meinvielle concluye: *"Luego, se ha producido un cambio, pero no en profesión de doctrina sino en su formulación. De aquí que se haya de destacar la importancia que tiene esta introducción de la Libertad Religiosa que nos propone la Declaración conciliar de Vaticano II"* (IV: 30-31).

En otras partes, establece la misma conclusión: VI: 49; VIII: 14-24; IX: 40-47.

La interpretación del Padre Meinvielle no concuerda con lo declarado por el Concilio: el Padre habla de *tolerancia debida a una situación histórica concreta*, mientras que el Concilio habla de *derecho natural e inviolable a no ser impedido a actuar en público*.

Cuando el legislador decreta prudentemente la *tolerancia*, se entiende que no quiere crear, en beneficio de los disidentes, el derecho a la facultad moral de ejercer su falso culto, sino solamente, utilizando la expresión del Padre Meinvielle, el derecho civil de no ser perturbados en el ejercicio de ese culto.

Incluso como "*derecho civil*", ese pretendido "derecho a la tolerancia" no es absoluto sino sólo concedido en razón del bien común; de manera que si fuera suprimido, en razón también del bien común, quien gozaba de él no podría argumentar con un "derecho" esencialmente transitorio, sólo otorgado por prudencia política.

Queda claro que el "*derecho civil a la tolerancia*" del Padre Meinvielle (cuando está garantizado por la ley en vista del bien común en determinadas circunstancias) es de naturaleza diversa del pretendido *derecho natural e inviolable* (por principio y en toda circunstancia) a la *libertad religiosa* para todos los adeptos de todas las religiones, tal como expone el Concilio Vaticano II.

En efecto, el pretendido "*derecho civil a la tolerancia*", aún cuando las circunstancias que lo legitiman parecen multiplicarse en nuestros días, permanece estrictamente relativo a dichas circunstancias.

Apoyándose sobre los actos del Magisterio tradicional, el Concilio Vaticano II no hubiese podido proclamar un *derecho natural y universal a la tolerancia*. Por lo demás, queriendo destacar los valores *positivos* de todas las religiones, el Concilio evitó cuidadosamente la palabra *tolerancia*, que pareció demasiado *negativa*, pues lo que se tolera es siempre un mal.

León XIII se expresó sobre este punto con toda claridad: "*Hemos juzgado que cabe alabar la rectitud y la franqueza con las cuales usted expone, explica y defiende los verdaderos principios con los cuales condena todo aquello que, en las leyes civiles, se aparta de estos principios y con los cuales enseña como, si las circunstancias lo exigen, se puede tolerar las desviaciones a la regla cuando ellas son introducidas en vista de evitar males mayores, sin ser, sin embargo, elevarlas a la dignidad de derechos, dado que no puede haber ningún derecho contra las eternas leyes de justicia.*

Pluguiese a Dios que estas verdades fuesen comprendidas por aquellos que se jactan de ser católicos, adhiriendo al mismo tiempo obstinadamente a la libertad de conciencia, a la libertad de cultos, a la libertad de prensa, y a otras libertades de la misma especie decretadas a fines del siglo pasado por los revolucionarios y constantemente reprobadas por la Iglesia; por aquellos que adhieren a esas libertades, no solamente en cuanto que ellas pueden ser toleradas, sino en cuanto que habría que considerarlas como derechos, favorecerlas y defenderlas como necesarias a la condición presente de las cosas y a la marcha del progreso, como si todo aquello que es opuesto a la verdadera religión, todo aquello que atribuye al hombre autonomía, y todo aquello que la aparta de la autoridad divina, todo aquello que abre la vía ancha a todos los errores y a la corrupción de las costumbres, pudiese dar a los pueblos la prosperidad, el progreso y la gloria"(Carta *Dum civilis societas*, del 1º de febrero de 1875, a Charles Perrin).

Por lo tanto, es manifiesto que la expresión "*derecho civil*" utilizada por el Padre Meinvielle no es correcta.

La tolerancia de los cultos falsos puede ser un *deber* del Estado, no *per se* ni de una manera general, sino *per accidens* y en circunstancias particulares.

Es necesario retener esta expresión "*circunstancias particulares*" que León XIII utiliza en la Encíclica *Libertas*, en su Carta *E giunto* del 19 de julio de 1889 al Emperador de Brasil y en la Carta *Dum civilis societas*, y que Pío XII retoma bajo la forma de "*circunstancias determinadas*" y de "*ciertas circunstancias*" en la Alocución *Ci riesce*.

León XIII, en *Longiqua oceani* (del 6 de enero de 1895), y Pío XII, en la Alocución al Xº Congreso de Ciencias Históricas (del 7 de septiembre de 1955), reconocieron que esas "*circunstancias determinadas*" tendían a llegar a ser, *de facto* y, como consecuencia de la apostasía de las naciones, el estado general. Sin embargo, mantuvieron dicha expresión porque a nivel de los principios, a nivel de la doctrina de la Iglesia, el *deber de la tolerancia* permanece en el dominio de lo *per accidens* y de lo excepcional.

VII

¿DERECHO AL ERROR? - ¿DERECHO NEGATIVO?

Como la interpretación del Padre Meinvielle no concuerda con lo declarado por el Concilio, no puede sostenerse su

conclusión: "*Luego, se ha producido un cambio, pero no en profesión de doctrina sino en su formulación*" (IV: 30).

En efecto, repetimos, la hipótesis según la cual la libertad religiosa sería por principio un deber del Estado y un derecho natural de los adeptos a los falsos cultos constituye una nueva doctrina, contraria a la enseñanza del Magisterio sobre la tolerancia.

Sólo la verdad y el bien fundamentan la *libertad moral*, es decir, la facultad de moverse en el bien. A la libertad moral corresponde, en el orden social, el *derecho* o facultad moral de exigir.

El hombre tiene derechos en la medida que tiene deberes respecto de Dios, de sí mismo y del prójimo. Los derechos naturales principales son aquellos que Pío XII llama *derechos fundamentales*, entre los cuales enumera *el derecho al culto de Dios, privado y público* (Radiomensaje de Navidad de 1942).

Estos *derechos fundamentales* son derechos no sólo *negativos* (derecho de no ser coaccionado a obrar ni de ser coaccionado de obrar), sino también derechos *positivos* (derecho de obrar).

Si se reclaman los derechos fundamentales de la persona humana y si se quiere hablar de derechos objetivos, es necesario tener la honestidad de reconocer que esos derechos no tienen existencia fuera de la verdad.

En particular, el *derecho al culto de Dios*, en cuanto derecho objetivo, tiene por objeto el culto de la verdadera religión, con exclusión de cualquier otra.

De acuerdo, se dirá, la persona no tiene ningún *derecho natural positivo* para hacer lo que es moralmente malo; pero, ¿no podría gozar a veces de un *derecho natural negativo* para hacer aquello que es contrario a la verdad religiosa o al bien moral? Es decir, ¿no podría gozar de un *derecho natural a no ser impedida*, incluso cuando la acción se aparta de la verdad o del bien? En una palabra, ¿no tendría un *derecho natural a ser tolerada*?

La respuesta a estas preguntas es categórica: un *tal* derecho es absurdo, falso y condenado por la Iglesia.

Absurdo, porque un derecho negativo al error repugna al sentido común: hacer que aquello que el legislador no puede reconocer como *derecho positivo* (derecho de hacer) él pueda legítimamente concederlo a título de *derecho negativo* (derecho a no ser impedido) es producir una dicotomía tal en el poder de jurisdicción que lleva a su autodemolición.

Falso, porque gozar del derecho de hacer el mal o el error, a punto tal que la autoridad tenga la obligación de no impedir el mal o el error, significa abrirles la puerta; es la *libertad de perdición*. Una libertad de esta naturaleza es en sí misma un mal.

Ahora bien, aquello que en sí es un mal, no puede ser objeto de ningún derecho. De allí que un derecho negativo al mal es tan impensable y falso como un derecho positivo al mismo.

La Iglesia siempre ha sostenido, con las precisiones correspondientes, que nadie debe ser coaccionado a abrazar la religión católica contra su voluntad.

Pero es falsa y **está condenada** la proposición que sostiene que nadie debe ser impedido de profesar públicamente una falsa religión.

En efecto, los Sumos Pontífices al condenar la "*libertad de conciencia y de cultos*" en más de un centenar de documentos han condenado:

- * la libertad de acción en materia religiosa como derecho negativo (no ser impedido).
- * esta libertad reconocida a cada hombre en el fuero externo público y garantizada por la ley civil.
- * que esta libertad debe ser considerada como un derecho natural y civil, en virtud de la dignidad de la persona humana.

Esta libertad religiosa así entendida ha sido condenada incluso si su ejercicio permanece dentro de los límites de la tranquilidad y del orden público.

El Papa Pío IX, por ejemplo, en la Encíclica *Quanta Cura* condenó las tres proposiciones siguientes:

1ª) "El mejor gobierno es aquel en el que no se reconoce al poder la obligación de reprimir por la sanción de las penas a los violadores de la Religión católica, a no ser que la tranquilidad pública lo exija".

2ª) "La libertad de conciencia y de cultos es un derecho libre de cada hombre".

3ª) "Ese derecho debe ser proclamado y garantizado legalmente en toda sociedad constituida".

Pío IX presenta las dos proposiciones sobre la libertad de conciencia y de cultos (2ª y 3ª) como favorecida por aquellos que sostienen una idea absolutamente falsa del gobierno (1ª), proposición que se refiere a las relaciones entre el Estado y la Religión.

En este contexto, la libertad reivindicada en materia religiosa es una libertad en relación al Estado; nada indica que se considere el problema de la libertad en materia religiosa en relación a Dios.

Por lo tanto, se trata de una *libertad civil*, es decir, de una inmunidad de coerción, la misma de la cual habla el Concilio Vaticano II. La cuestión de la obligación moral en materia religiosa no está en causa en esta condena de Pío IX.

Por lo tanto, ya en el siglo pasado quedó condenada la afirmación según la cual la libertad civil en materia religiosa sería un derecho propio de cada hombre.

Ahora bien, el Concilio Vaticano II, por su parte, proclamó un derecho propio de cada hombre a la libertad civil en materia religiosa.

El derecho condenado por el Magisterio afirma en sustancia que todo acto religioso, en cuanto tal, es objeto de un derecho a la libertad. La condenación implica que no es suficiente que un acto sea religioso para que sea, como tal, objeto de un derecho a la libertad.

El Magisterio de la Iglesia condena el *derecho negativo* de difundir el error o el mal: "Lo que no corresponde a la verdad y a la norma de moral no tiene objetivamente derecho alguno ni a la existencia, ni a la **propaganda** ni a la acción" (Alocución de Pío XII a los juristas italianos).

Subrayo **propaganda** porque ella significa difusión sin trabas. El *derecho de propaganda* es, pues, un derecho al mismo tiempo positivo y negativo: derecho de propagar y derecho de no ser impedido.

Por lo tanto, Pío XII condenó no sólo el *derecho positivo*, sino también el *derecho negativo* de difundir el error o el mal moral.

VIII

DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Dignitatis humanæ, en su párrafo número 2 expresa que "Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa (...) Declara, además que el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana (...) Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza. Por lo cual el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y adherirse a ella...".

Por lo tanto, la tesis conciliar funda la libertad de acción en materia religiosa (no ser impedido) sobre la *dignidad ontológica* de la persona.

Es necesario, pues, distinguir entre la *dignidad ontológica* de la persona humana y su *dignidad operativa*, es decir, entre aquello que el hombre **es** por naturaleza y aquello que **llega a ser** por sus actos.

La *dignidad ontológica* de la persona humana consiste en la nobleza de una naturaleza dotada de inteligencia y voluntad.

La *dignidad operativa* del hombre resulta del ejercicio de sus potencias, esencialmente su inteligencia y su voluntad, cuyos fines son la verdad y el bien respectivamente.

De allí se sigue que la *dignidad operativa* del hombre consiste en adherir a la verdad y al bien; pero también que si el hombre falla y escoge el error y el mal, se degrada.

En conclusión: no hay dignidad de la persona humana fuera de la verdad y del bien; la dignidad de la persona humana no consiste en la libertad al margen de la verdad.

Exaltar la *libertad de acción* a punto tal de hacer consistir en ella la esencia misma de la *dignidad operativa* del hombre es un error condenado.

Los inventores de la nueva doctrina han creído poder precisar: el mismo derecho a la libertad religiosa pudo ser condenado por los Papas del siglo XIX *a causa de las premisas del liberalismo racionalista*, y puede ser proclamado hoy, al contrario, *en nombre de la dignidad de la persona humana*; el contenido es el mismo, pero el fundamento es radicalmente diferente.

Ahora bien, esto es un error. En efecto, la *dignidad ontológica* del hombre significa tan sólo su libre albedrío, y de ninguna manera su libertad moral o su libertad de acción, que son relativas al obrar del hombre y, por lo mismo, tienen por fundamento la *dignidad operativa* del hombre, es decir la adhesión en acto a la verdad y al bien.

Cuando el hombre adhiere al error o al mal moral, pierde su dignidad operativa y no se puede fundamentar nada sobre ella.

León XIII enseña que *"La libertad, como virtud que perfecciona al hombre, debe versar sobre lo que es verdadero y bueno. Ahora bien, la verdad lo mismo que el bien no pueden mudarse al arbitrio del hombre sino que permanecen siempre los mismos, no se hacen menos de los que son por naturaleza: inmutables. Cuando la mente da el asentimiento a opiniones falsas y la voluntad abraza lo que es malo y lo practica, ni la mente ni la voluntad alcanzan su perfección, antes bien se desprenden de su dignidad natural y se despeñan a la corrupción"* (Encíclica *Immortale Dei* n. 22, Encíclicas Pontificias, I tomo, pág. 331, Editorial Guadalupe, Buenos Aires, cuarta edición).

En consecuencia, si se quiere fundar un derecho de la persona a la libertad religiosa sobre la dignidad de la persona humana, será solamente el derecho a la libertad religiosa relativo *a la verdadera religión*, y de ninguna manera un derecho relativo *a falsas religiones* o relativo *a todas las religiones sin distinción*.

El argumento *clave* que pretende legitimar la posibilidad de la nueva teoría de la libertad religiosa, a saber el *cambio de fundamento*, es un sofisma.

Si la libertad religiosa relativa *a todas las religiones* fuese buena en sí misma, no podría condenársela *a causa de los malos principios* que ella reclamaba en el siglo XIX, sino que sólo podrían condenarse esos principios. Una libertad es buena o mala según su *objeto* y no según los *motivos* que invoque.

Los actos humanos son especificados esencialmente por su objeto moral y no por las circunstancias históricas o las intenciones del que actúa. Poco importa que se invoque el racionalismo del siglo XIX, el personalismo del siglo XX o *"la situación histórica en que se halla el hombre hoy frente a la práctica de muchas religiones en una misma sociedad civil"*, como pretende el Padre Meinvielle. Lo que debe ser juzgado es la teoría misma de la libertad religiosa.

Ahora bien, la libertad religiosa, entendida como *derecho natural y civil* a la libertad de acción en materia religiosa relativa a todas las religiones sin distinción, fue condenada por el Magisterio de la Iglesia, no en razón de su *motivación histórica del momento*, no a causa del liberalismo absoluto del siglo pasado, sino *en sí misma* y en razón de sus frutos inmediatos: ataque al derecho público de la Iglesia e indiferentismo religioso de los individuos.

Como confirmación de lo que llevamos dicho, es necesario saber que uno de los problemas que el Concilio dejó pendiente, sin resolver, es el del fundamento del derecho natural a la libertad religiosa en la naturaleza humana. El derecho proclamado por el Concilio es, como hemos visto, un *derecho negativo*, que tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Ahora bien, ¿cómo un derecho negativo tiene un fundamento positivo?

Si se trata del derecho a no ser impedido en el ejercicio de la religión verdadera, ese derecho negativo tiene su fundamento positivo en el deber (y en el derecho) natural del hombre de dar culto a Dios bajo la forma mandada por Él.

Pero, cuando se trata de las falsas religiones, ¿cómo se justifica? En este caso no se puede apelar al deber natural del hombre a profesar esa falsa religión, porque ese tal deber no existe: el hombre no está ordenado naturalmente a profesar cualquier religión, y menos aún una falsa.

El argumento que sostiene que el hombre tiene derecho natural a no ser impedido en el ejercicio de su religión porque tiene el derecho natural a vivir religiosamente, prescindiendo de que su religión sea verdadera o falsa, sólo demuestra que la vida religiosa no puede ser combatida en general; este es un buen argumento para oponerse a la persecución religiosa generalizada, pero no prueba que la prohibición de tales o cuales modos concretos de manifestación religiosa sea contraria al derecho natural.

Que el hombre tenga el deber (y el derecho) natural a practicar la religión no implica el derecho a la práctica de cualquier falsa religión.

Por lo tanto, queda sin solucionar el problema de la inmunidad religiosa para los adeptos a una falsa religión en cuanto religión falsa. ¿Cómo fundamentar este supuesto derecho en la dignidad de la persona humana?

Si, salvo que el justo orden público se vea lesionado, el Estado no puede impedir la manifestación de una falsa religión en virtud de que los partidarios tengan derecho natural a profesarla, ¿qué principio, de derecho natural, se esgrime para justificar dicha prohibición?

Hemos dicho que el Concilio no dio respuesta a esta cuestión. El Padre Meinvielle, sin embargo, postula que, *"dada la situación histórica actual que hace imposible la represión de los cultos falsos y el apoyo público al verdadero, o sea, dado que la situación del principio de tolerancia, de que hablaba León XIII, se ha como institucionalizado, hay que partir de esta situación en el orden civil, y reconocer derechos a la profesión inmune de coerción del acto religioso"*(IV, 3-5).

La interpretación del Padre Meinvielle, como hemos mostrado, no es satisfactoria y no coincide con la enseñanza del Concilio.

IX

REBAJAMIENTO DEL ESTADO

El Padre Meinvielle sale al cruce de una objeción, que plantea la misma Declaración conciliar:

"Para justificar el rebajamiento que se le consigna al Estado en la nueva situación histórica, enuncia la Declaración conciliar conceptos que en rigor son incompatibles con los que enunciaban los documentos eclesiásticos de las épocas en que se reclamaba el servicio del Poder Público a los fines de la Iglesia. Se dice que los actos religiosos por los cuales los hombres se dirigen a Dios en privado y en público trascienden el orden terrestre y temporal, que constituye propiamente la esfera del poder temporal. Pareciera que se sometieran a censura los conceptos y el lenguaje de los Documentos eclesiásticos en que se exigía la obligación de profesión religiosa del Poder público y que se diera razón a la argumentación de los liberales y laicistas que negaban esta obligación de profesión religiosa, invocando precisamente el carácter terrestre y temporal del Estado"(VI: 49-51).

Y responde diciendo que: *"No sería lícita tal interpretación porque tornaría falsa la afirmación de la Declaración conciliar cuando en su párrafo primero dice que la libertad religiosa, en su nueva formulación, deja «intacta la entera doctrina católica tradicional sobre el deber moral de los hombres y de las sociedades para con la religión verdadera y la única Iglesia de Cristo». La única interpretación correcta que cabe debe darse dentro de los términos de nuestro comentario. La Declaración conciliar reconoce la verdad y la validez de la enseñanza tradicional que, al levantar al Estado a las funciones espirituales y religiosas al servicio de lo sobrenatural, le dignificaba. El Estado y el Poder civil no se salía de su misión ni de su esfera sino que se empleaba en el cometido más alto que le puede competir sirviendo, en la medida en que era capaz, a los fines más altos de todos los valores. Pero, al haberse hecho imposible esta condición del Estado al servicio de lo religioso, al haberse hecho incapaz el Poder civil para la dignidad de servir a lo sobrenatural, se le condena en cierto modo y se le reduce a una función inferior que no rebase el plano de lo terrestre y temporal. La Declaración conciliar implica*

como una sanción contra el laicismo y el agnosticismo del Estado moderno. Este Estado, al haber abandonado sus funciones altas que ejercía en épocas pasadas de mantener en la vida pública normas de religiosidad y de moralidad, ha ido cayendo cada vez más en un puro ente material y mecánico, ocupado en asegurar necesidades puramente materiales del hombre. El Estado moderno ha ido perdiendo su autoridad para convertirse en una fuerza ciega de puro poder. El Estado moderno ha dejado de ser humano y se ha embrutecido. Se ha hecho una máquina, en la cual se va convirtiendo la misma sociedad. El rebajamiento del Estado moderno por la Declaración conciliar no es sino la sanción jurídica que la Iglesia, en su carácter de Sacramento de Salud Sobrenatural con poder sobre el Universo, pronuncia sobre un hecho ya consumado. La Iglesia pareciera considerar al Estado como irremediabilmente perdido para el cumplimiento de la misión que le compete de ser con su autoridad representante de Dios. Prefiere entonces que se reduzca en su autoridad para que no pueda emplearla en la perdición y ruina del hombre. Por aquí aparece la significación de la Declaración conciliar en este momento gravísimo de la historia humana" (IX: 52-62).

Si fuese realmente cierto que el Concilio deja «*intacta la entera doctrina católica tradicional*», todo Estado tendría dos deberes contradictorios:

1º) "el deber moral para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo" (§ 1): que va más allá de buscar, aceptar, mantener y profesar, privada y públicamente, la religión instituida por Jesucristo, y exige, entre otras cosas:

- a)** reconocer a la religión Católica como la única religión del Estado, con exclusión de cualesquiera otros cultos;
- b)** honrar a Dios por el culto de la religión Católica;
- c)** conformar sus leyes a las leyes de Dios y de la Iglesia;
- d)** procurar el bien común temporal de manera que no sólo se evite todo aquello que sea nocivo a la libertad de la Iglesia, sino que también se favorezca positivamente el bien de la misma;
- e)** reglamentar y moderar las manifestaciones públicas de otros cultos;
- f)** defender a los ciudadanos contra la difusión de falsas doctrinas que, a juicio de la Iglesia, ponen en peligro su salvación eterna;
- g)** reprimir con penas legales a los perturbadores del orden religioso establecido por la Iglesia.

2º) el deber "de promover la libertad religiosa" (§ 6), lo cual implica:

- a)** proteger el derecho a la libertad religiosa de todos los ciudadanos, es decir que en materia religiosa no se les impida que actúen en público conforme a su conciencia (cfr. *Dignitatis humanæ*, §§ 2 y 6);
- b)** reconocer y respetar a todos los ciudadanos y comunidades religiosas el derecho a la libertad en materia religiosa, de forma que se convierta en un derecho civil (cfr. *Dignitatis humanæ*, §§ 2 y 6);
- c)** evitar que la igualdad jurídica de los ciudadanos jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos, ni que se establezca entre aquellos discriminación alguna (cfr. *Dignitatis humanæ*, § 6).

No responde a la realidad lo que dice el Padre Meinvielle cuando afirma que "*La Declaración conciliar reconoce la verdad y la validez de la enseñanza tradicional que, al levantar al Estado a las funciones espirituales y religiosas al servicio de lo sobrenatural, le dignificaba. El Estado y el Poder civil no se salía de su misión ni de su esfera...*"

El Concilio dice otra cosa: "*... el ejercicio de la religión, por su propia índole, consiste ante todo en los actos internos voluntarios y libres, con los que el hombre se ordena directamente a Dios; actos de este género no pueden ser mandados ni prohibidos por un poder meramente humano. Y la misma naturaleza social del hombre exige que éste manifieste externamente los actos internos de la religión, que se comuniquen con otros en materia religiosa, que profese su religión de forma comunitaria. Se injuria, pues, a la persona humana y al mismo orden que Dios ha establecido para el hombre si se niega a éste el libre ejercicio de la religión en la sociedad, siempre que se respete el justo orden público. Además, los actos religiosos con los que el hombre, en virtud de su íntima convicción, se ordena privada y públicamente a Dios, trascienden por su naturaleza el orden terrestre y temporal. Por consiguiente, el poder civil, cuyo fin propio es cuidar del bien común*

temporal, debe reconocer ciertamente la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla, pero hay que afirmar que excedería sus límites si pretendiera dirigir o impedir los actos religiosos" (§ 3).

Analicemos este texto. La Declaración dice que *es fin propio del poder civil cuidar del bien común temporal*. Esto es tan cierto como claro; pero esta afirmación encierra otras dos, que la Declaración parece descartar no sólo en sentido *limitativo* (como si dijera: el fin del estado se extiende a velar por el bien común temporal), sino también en sentido *exclusivo*, con una doble vertiente: **a)** no se extiende más allá; **b)** en el bien común temporal no se incluye el bien religioso.

De esto se seguiría que la autoridad no se ha de interesar por la verdadera religión, ni ha de profesarla ni ha de favorecerla; sino que simplemente debe favorecer la religión en general, permitiendo todas las religiones que no perturben el justo orden público.

Tal parece ser el sentido que da a este punto la continuación del texto: *"el poder civil (...) debe reconocer ciertamente la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla"*.

La generalidad de las palabras formula un principio en parte verdadero y en parte falso. Verdadero, en cuanto reconoce que el Estado debe de ser un *Estado ético*, un Estado de valores morales, entre los que incluye como de primer orden la práctica religiosa. Pero falso, porque atribuye a todas las prácticas religiosas el mismo derecho a la protección estatal, como si todas tuvieran la misma jerarquía y razón, y todas contribuyeran por igual al bien común.

El Concilio no distingue entre la verdad y el error, y los hace acreedores al mismo derecho de protección, lo cual es falso, como ya lo hemos mostrado muchas veces más arriba.

La última frase: *"el poder civil (...) excedería sus límites si pretendiera dirigir o impedir los actos religiosos"*, contiene dos afirmaciones respecto de estos actos y su relación con la autoridad temporal:

- el poder civil no tiene derecho a dirigirlos;
- el poder civil no tiene derecho a impedirlos.

En estas dos afirmaciones está encerrada toda la falsa teoría de la libertad religiosa, por lo menos en cuanto se refiere a la intervención que puede y debe tener en los asuntos religiosos la autoridad civil.

En primer lugar hay que advertir que la afirmación es enteramente general, y en ese sentido contradice lo afirmado por el Padre Meinvielle, pues abarca a todas las autoridades de todas las sociedades, sean antiguas o modernas, paganas o cristianas.

Tomada con esa amplitud la enseñanza conciliar es absolutamente falsa, pues consta históricamente que en muchas sociedades antiguas, el poder supremo civil ejercía, legítimamente, también la autoridad religiosa, y de hecho el poder civil disponía, legítimamente, la dirección de los actos religiosos, ordenándolos o prohibiéndolos.

En segundo lugar, hay que distinguir, porque si bien es cierto que el marco de la autoridad civil en cuanto tal se reduce directamente al campo de lo temporal, y en ese sentido, no puede inmiscuirse en las cosas que miran a la religión; sin embargo, algunas veces puede y debe extenderse, indirectamente, al orden religioso: sea porque el ciudadano tiene intereses y necesidades espirituales que la autoridad tiene que salvaguardar (lo que admite la misma Declaración); sea porque la autoridad en su calidad de guardiana del orden social tiene que vigilar y ser intolerante, castigando la libre propagación de doctrinas subversivas del orden social que, íntegramente considerado, incluye como parte muy principal la religión.

De manera que, aunque el fin de la autoridad se reduzca a la tutela del bien común, como en la noción de éste entra de suyo la verdadera religión, la autoridad civil puede dirigir o prohibir ciertos actos o doctrinas religiosas, indirectamente, es decir, bajo la dirección y en subordinación a la Iglesia.

En la argumentación conciliar en favor de la libertad religiosa, esto es, de todas las religiones, se presupone lo que se debería probar, a saber: que la autoridad civil está para tutelar *todas las libertades* de los súbditos, y todos sus *pretendidos derechos*. Pero no es ese su fin, sino que es el de tutelar ante todo los *verdaderos derechos*, y luego las *verdaderas y legítimas libertades*, entendiendo por tales las que en nada se oponen al bien común.

Las ilegítimas y falsas libertades y los presuntos derechos los podrá *tolerar*, como hemos visto, según lo aconsejen o impongan las circunstancias particulares, para no impedir mayores bienes o no causar mayores males.

¿Y quién ha probado que el hombre en particular o reunido con otros en comunidad tiene verdadero derecho a profesar y propagar una falsa religión? ¿Cuándo y cómo se ha probado que es realmente legítima la libertad de profesar y propagar cualquier religión? Eso es lo que aquí se presupone y se afirma, pero no se prueba. El Magisterio tradicional de la Iglesia enseña que no es así.

Por lo dicho aparece claramente que en este punto, la Declaración conciliar no *"deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de las sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo"*.

Tampoco corresponde a lo que dice el Concilio la afirmación del Padre Meinvielle: *"Al haberse hecho incapaz el Poder civil para la dignidad de servir a lo sobrenatural, se le condena en cierto modo y se le reduce a una función inferior que no rebase el plano de lo terrestre y temporal (...). El rebajamiento del Estado moderno por la Declaración conciliar no es sino la sanción jurídica que la Iglesia, en su carácter de Sacramento de Salud Sobrenatural con poder sobre el Universo, pronuncia sobre un hecho ya consumado"*.

En ningún párrafo la Declaración conciliar habla de dicho *rebajamiento*, ni de dicha *sanción*. Para el Concilio, la *incapacidad* del Estado no es circunstancial (debida al *laicismo y al agnosticismo del Estado moderno*), sino que es esencial: *"los actos religiosos trascienden por su naturaleza el orden terrestre y temporal"* (§ 3).

Una cosa es decir que el Estado *ha perdido su autoridad y que la Iglesia lo sanciona*, y otra es decir que *el poder civil excedería sus límites si pretendiera impedir los actos religiosos*.

Luego, como la interpretación del Padre Meinvielle no es correcta, cabe la de los liberales y laicistas.

X

LA NUEVA CRISTIANDAD DE MARITAIN

Acabamos de afirmar que, como la interpretación del Padre Meinvielle no es correcta, cabe la de los liberales y laicistas. Y esto es lo que no podemos aceptar del Concilio.

En efecto, Jesucristo, Rey de reyes y Señor de los señores, debe reinar sobre las sociedades temporales.

Del dogma católico de la Realeza Social de Jesucristo se siguen para todas las naciones y todos los gobernantes deberes concretos respecto de Nuestro Señor y de su Iglesia, y que ésta tiene por **principios inmutables**.

Los Papas de los tres últimos siglos, en particular Pío IX y León XIII, han definido claramente, contra el agnosticismo y el indiferentismo religioso de los Estados, aquello que debe ser reconocido como *doctrina católica* en este punto.

Esta doctrina católica está en perfecta continuidad con la teología católica que se desprende de la enseñanza de los Padres y de la práctica de los Papas y de los Príncipes católicos: un cuerpo de doctrina esencial y permanente, conocido bajo el nombre de *subordinación indirecta de lo temporal a lo espiritual*.

En razón del poder indirecto de la Iglesia sobre el Estado, éste debe ejercer respecto de aquélla, una *función ministerial*, y, en particular, prestar la ayuda del *brazo secular*.

El Estado no se arroga de ninguna manera un derecho usurpado cuando interviene en el campo religioso para la defensa de la Iglesia y de las almas católicas.

En particular, *"de la misma manera que el poder civil se considera con derecho a proteger la moralidad pública, así también, para proteger a los ciudadanos de las seducciones del error y conservar la sociedad en la unidad de la fe, que es el bien supremo y la fuente de múltiples beneficios aún temporales, el Poder Civil puede por sí mismo, reglamentar y moderar las manifestaciones públicas de otros cultos y defender a los ciudadanos contra la difusión de falsas doctrinas que,*

a juicio de la Iglesia, ponen en peligro su salvación eterna"(Cardenal Alfredo Ottaviani. *Esquema de la Comisión Preparatoria del Concilio sobre la Iglesia*, cap. IX, nº 6).

Esta doctrina inmutable debe ser reafirmada incluso si ella, en razón de la apostasía de las naciones, es de más en más inaplicable en su integridad.

La laicización de la sociedad, que tiende a ser el estado de hecho del mundo moderno, no suprime el valor perenne de este punto de la doctrina católica. Un corolario de este dogma es que la situación normal sea la de la unión de la Iglesia y del Estado.

Lo inaceptable es hacer, precisamente, de la apostasía de las naciones la nueva doctrina de la Iglesia.

¿Acaso es un acto magisterial, una enseñanza doctrinal, la de una declaración conciliar que equivaldría a decir que el estado normal de las cosas sea la separación de la Iglesia y del Estado?

¿Es una política católica la que lleva a cabo la Santa Sede, a través de sus Nuncios, haciendo presión sobre los gobiernos de los Estados católicos a fin de que abroguen de sus constituciones los artículos que reconocen a la religión católica como la única religión de la nación?

¿Coincide con el sentido de la historia que Jesucristo no debe reinar más y que las autoridades de la Iglesia deban colaborar en destronarlo?

Viene al caso recordar lo dicho por el Padre Meinvielle sobre Maritain: *"Maritain nunca usa la expresión "separación de la Iglesia y el Estado"; hasta se defiende de que se le pueda imputar esta tesis (...) Esta tesis —así tal cual— está contenida, en cuanto a la "cosa" sino en cuanto al "nombre" en Maritain. Porque una ciudad, concebida para los tiempos de mayoría de edad de los pueblos que no adora en su vida pública al Dios de la Iglesia Católica, que reconoce como derecho natural el respeto de las conciencias o sea que no admite que su vida pública encamine al ciudadano hacia la Verdad católica, que pervierte la noción de "cristianismo" desgajándolo de la Iglesia, que no reconoce a ésta sino un régimen parejo al de las otras familias espirituales, que no admite que el Estado en lo que tiene de esencial que es la fuerza pública de la ley se ponga al servicio de los fines de la Iglesia, es un Estado separado de la Iglesia. Y tan separado de la Iglesia que el puesto que a ésta le corresponde es ocupado por otra especie de comunidad espiritual no religiosa sino filosófico-liberal a cuyo servicio admite por cierto que se ponga la fuerza pública de la ley"*(De Lamennais a Maritain, Segunda Edición, Ediciones Theoria, págs. 135-138).

Es muy cierto lo que dice el Padre Meinvielle cuando expresa que *"Los actos externos religiosos pueden ser de suyo y en general forzados. Ya que el Poder Público puede prescribir la comisión de ciertos actos o proscribir otros. Este poder de jurisdicción que compete al Estado sobre los actos religiosos externos de los ciudadanos se halla condicionado y modificado en el mundo desde la presencia de la Iglesia de Jesucristo. Modificado en el sentido de que el Estado no lo puede ejercitar sino bajo la jurisdicción de la Iglesia, que ha recibido poder sobre lo religioso del propio Jesucristo. Y así la Iglesia ha prescripto en toda su legislación y práctica que no fueran forzados ni judíos ni paganos. Con respecto a los cristianos, el Estado, bajo la autorización de la Iglesia, pudo en tiempos pasados legítimamente forzar a herejes y a apóstatas al cumplimiento de los compromisos que adquirieron en el bautismo"*(VI: 20-25).

Sin embargo, esto no puede conciliarse con la enseñanza de la Declaración *Dignitatis humanæ*, que afirma, como hemos visto, que *"los actos religiosos con los que el hombre (...) se ordena privada y públicamente a Dios, trascienden por su naturaleza el orden terrestre y temporal. Por consiguiente, el poder civil (...) excedería sus límites si pretendiera dirigir o impedir los actos religiosos"*.

Por lo mismo, tampoco concuerda con el Concilio el Padre cuando afirma que *"Esto que fue legítimo en las edades cristianas, deja ya de serlo con la nueva Declaración conciliar sobre «Libertad Religiosa», en la que la Iglesia prescribe que el Poder Civil no tenga ninguna jurisdicción sobre los actos religiosos, exceptuando lo que se refiere al justo orden público"*(VI: 25).

Una cosa es que *"el poder de jurisdicción que compete al Estado sobre los actos religiosos externos de los ciudadanos se halla condicionado y modificado en el mundo desde la presencia de la Iglesia de Jesucristo"*, y otra totalmente diversa afirmar que *"el poder civil excedería sus límites si pretendiera dirigir o impedir los actos religiosos"*.

Es correcta la respuesta que da el Padre Meinvielle a la pregunta si es doctrina nueva esta de que los hombres no puedan

ser forzados en su vida religiosa. El responde diciendo que *"no es nueva con respecto a judíos y a paganos. Para ello, baste recordar la enseñanza clara y terminante al respecto de Santo Tomás, quien **niega que se pueda coaccionar a abrazar la fe a judíos y a paganos, aunque considera lícito que si se puede reprimir al que adultera la moneda, con mayor razón ha de serlo el que se castigue, aún con penas, al que pervierte y adultera la fe católica**"*(VI: 26-27). Hemos destacado la doble vertiente de la enseñanza tradicional: prohibido coaccionar, lícito coaccionar.

Pero es errónea la conclusión a que llega el Padre Meinvielle: *"Esta doctrina nueva, en consecuencia, con respecto a los herejes y a apóstatas, establece nuevas normas a los Estados de las que estuvieron en vigor en otro tiempo. Ello quiere decir que con el acto conciliar la Iglesia sanciona oficialmente el derecho de que gozaban los Estados con respecto a los actos religiosos externos y dispone que, de aquí en adelante, no puedan ejercer ninguna jurisdicción no sólo sobre judíos y sobre paganos, pero ni tampoco sobre cristianos"*.

El Concilio no extiende a los cristianos las normas de la doctrina tradicional, sino que reniega de ésta.

En el mismo sentido del *rebajamiento del Estado*, el Padre Meinvielle habla de la sociedad moderna: *"Colocándonos en un punto de vista puramente humano, hemos de decir que, al formular en una expresión imperfecta la doctrina tradicional, la Iglesia cumple un acto de misericordia para con el hombre de hoy. No se dispensa un trato igual con un hombre maduro y sano que el que se dispensa a un enfermo. No se dispensa un trato igual a un hombre —o una civilización— que se mueve en la verdad que a aquel otro que habiendo perdido el sentido de la verdad se mueve en la idea de la libertad. El hombre hoy no sabe dónde está la verdad ni cómo hay que encontrarla. Sólo reclama libertad (...) De todo esto hemos de concluir que la Libertad Religiosa, que nos propone la Iglesia en la Declaración conciliar, tiene un sentido diametralmente opuesto al que pregonan hasta aquí los enemigos seculares de la Iglesia. En éstos, la libertad religiosa es un fin en sí mismo que sirve para alejarnos de la Verdad. En la Declaración conciliar, en cambio, la libertad es un simple medio, de especial significación en el estado de salud del hombre actual, que debe ser adoptado en vista del fin, que es llevar al hombre a la salud, que sólo se encuentra en la Verdad católica"*(V: 8-11 y 32-34).

Con el respeto que nos merece, debemos decir que esta interpretación responde más a la buena intención del Padre Meinvielle que a la realidad de las cosas. En efecto, ¿dónde habla la Declaración conciliar de *acto de misericordia, hombre maduro y sano, hombre o civilización enfermos, libertad como simple medio*?

Como ejemplo, consideremos el primer y último párrafos de la Declaración: *"De la **dignidad de la persona humana** tiene el hombre de hoy una conciencia cada día mayor, y aumenta el número de quienes exigen que el hombre en su actuación **goce y use de su propio criterio y de libertad responsable**, no movido por coacción, sino guiado por la conciencia del deber. Piden igualmente la delimitación jurídica del poder público, a fin de que no se restrinjan demasiado los límites de la justa libertad tanto de la persona como de las asociaciones. Esta exigencia de libertad en la sociedad humana mira sobre todo a los bienes del espíritu humano, principalmente a aquellos que se refieren al **libre ejercicio de la religión en la sociedad**. Atendiendo con diligencia a estos anhelos de los espíritus y **proponiéndose declarar su gran conformidad con la verdad y con la justicia**, este Concilio Vaticano investiga a fondo la sagrada tradición y la doctrina de la Iglesia, de las cuales saca a la luz cosas nuevas, coherentes siempre con las antiguas"* (§ 1; lo destacado es nuestro).

*"Es un hecho, pues, que los hombres de nuestro tiempo **desean poder profesar libremente la religión en privado y en público**; más aún, que la libertad religiosa se declara ya como derecho civil en muchas constituciones y se reconoce solemnemente en documentos internacionales. Pero no faltan regímenes en los que, si bien su constitución reconoce la libertad del culto religioso, sin embargo, las mismas autoridades públicas se empeñan por apartar a los ciudadanos de profesar la religión y por hacer extremadamente difícil e insegura la vida a las comunidades religiosas. **Saludando con alegría los venturosos signos de la época presente y denunciando con tristeza estos hechos deplorables**, el sagrado Concilio exhorta a los católicos y ruega a todos los hombres a que consideren con suma atención cuán necesaria es la libertad religiosa sobre todo en la **presente situación de la familia humana**. Es evidente que crece a diario la unificación de todos los pueblos, que los hombres de diversas culturas y religiones se ligan con relaciones cada vez más estrechas y que aumenta, finalmente, la conciencia de la responsabilidad de cada uno. Por todo ello, para que las relaciones pacíficas y la concordia se establezcan y consoliden en el género humano, **se requiere que en todas partes la libertad religiosa sea protegida** por una eficaz tutela jurídica y que se respeten los deberes y derechos supremos del hombre a desarrollar libremente su vida religiosa dentro de la sociedad"*(§ 15; lo destacado es nuestro).

Todo esto es muy distinto a la interpretación que hace el Padre Meinvielle. En efecto, la Declaración conciliar *"saluda con alegría los venturosos signos de la época presente"*. ¿Cuáles?: *"los hombres de nuestro tiempo desean poder profesar libremente la religión en privado y en público; la libertad religiosa se declara ya como derecho civil en muchas*

constituciones y se reconoce solemnemente en documentos internacionales"; mientras que el Padre Meinvielle dice que "el hombre hoy no sabe dónde está la verdad ni cómo hay que encontrarla, sólo reclama libertad".

Aquello que el Padre Meinvielle llama "*enfermedad*", el Concilio afirma que está en "*gran conformidad con la verdad y con la justicia*".

XI

EL CONCILIO Y LA TRADICIÓN

En el capítulo II, hemos dicho que el Padre Meinvielle responde al interrogante por él mismo planteado con este argumento: "*En primer lugar, y después de una lectura superficial, pareciera que la nueva Declaración conciliar de Vaticano II modificara la doctrina católica tradicional sobre la materia. Sin embargo, esto debe ser firmemente excluido y rechazado porque lo excluye y lo rechaza la misma Declaración en su parte introductoria. Leemos allí, en efecto: «Finalmente, como la libertad religiosa que exigen los hombres en el cumplimiento del deber que tienen de dar culto a Dios mira a la inmunidad de coerción en la sociedad civil, deja íntegra la doctrina tradicional católica sobre la obligación moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y para con la Iglesia única de Cristo»*" (Prólogo 2-3 y IV: 2).

Este pasaje de la Declaración conciliar es considerado como una reivindicación de "*la doctrina católica tradicional sobre la materia*". Pero no es ese el verdadero sentido. La frase de la Declaración conciliar expresa una inferencia: "*como [quum] la libertad religiosa (...) mira a la inmunidad de coerción en la sociedad civil*", por lo tanto, en consecuencia, "*deja íntegra la doctrina tradicional católica sobre la obligación moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y para con la Iglesia única de Cristo*".

Tal inferencia presupone que, según la doctrina tradicional, no habría *ningún* deber moral del Estado de ejercer la coerción en materia religiosa: de la sola comprobación que la reivindicación se refiere a la "*inmunidad de coerción*", se concluye que la doctrina tradicional no es modificada.

Quiere interpretarse el texto como si significase simplemente que no niega la existencia de un deber moral del Estado para con la Iglesia, puesto que reclama solamente una inmunidad de coerción en la sociedad civil.

Pero, como dicho deber moral tiene un contenido, no se puede sacar la consecuencia sin presuponer que, para la Declaración conciliar, este contenido no incluye para el Estado ningún deber de coerción de los falsos cultos.

Ahora bien, como dicho presupuesto no es correcto, esta cláusula conciliar, a pesar de decir que "*deja íntegra la doctrina tradicional*", no ratifica **todo** lo que en ella se contiene sobre las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, sino solamente lo que se refiere a **algunos** de los deberes morales de aquél para con ella, es decir, buscar, aceptar y profesar, privada y públicamente, la religión instituida por Jesucristo.

Debe quedar claro que se trata de dos doctrinas bien distintas: el Magisterio tradicional enseña los deberes de la sociedad para con la Iglesia Católica, lo cual implica la negación del derecho a la profesión pública de los cultos falsos y la obligación del Estado de reprimirlos; el Concilio Vaticano II, al contrario, afirma un pretendido derecho natural de los individuos y de las sociedades a la no coerción en la vida religiosa, privada y pública, y la prohibición para el Estado de hacerlo.

Sin embargo, el deber del Estado de **intolerancia** respecto de las manifestaciones públicas no católicas (deber contrario a la **inmunidad de coerción** que el Concilio proclama) forma parte de la enseñanza del Magisterio tradicional católico.

¿Cómo se compagina, entonces, esta doctrina tradicional del deber del Estado para con la verdadera Religión, por un lado, con la doctrina conciliar del derecho natural del hombre y de las sociedades a la no coerción en la vida pública, por el otro?

La homogeneidad de los documentos del Magisterio tradicional con la doctrina conciliar quedó encomendada por el Relator oficial (monseñor De Smedt) al trabajo futuro de los teólogos. Es decir, el mismo Concilio no zanjó la cuestión.

Por lo tanto, quedó sin respuesta el interrogante planteado por el Padre Meinvielle, y no puede argumentarse en favor de la doctrina tradicional con ese párrafo del párrafo primero de la Declaración.

De todos modos, el encargo hecho a los teólogos fue ficticio, dado que el mismo cardenal Ratzinger, Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en la presentación de la *Instrucción sobre la vocación eclesial del teólogo*, contra esta pretendida reafirmación de la doctrina tradicional expresó una cosa distinta: *"El documento afirma —quizá por primera vez con esta claridad— que hay decisiones del Magisterio que no pueden ser la última palabra sobre la materia en cuanto tal, pero que se hallan radicadas sustancialmente en el problema; son sobre todo una expresión de prudencia pastoral y una especie de disposición provisional. Su núcleo esencial permanece válido, pero sus aspectos, en los que han influido las circunstancias de las diversas épocas, pueden tener necesidad de ulteriores modificaciones. Se puede pensar al respecto en las declaraciones de los Papas del siglo pasado sobre la libertad religiosa (...)"* (L'Osservatore Romano, N° 26, año 1990, 1º de julio de 1990, edición española, pág. 12).

Las declaraciones de los Papas del siglo pasado sobre la libertad religiosa han necesitado ulteriores modificaciones; luego, ya no fue necesario encontrar la homogeneidad.

En el Prólogo, hemos citado al flamante cardenal francés Yves Congar; según él, *"la afirmación de la libertad religiosa por el Concilio Vaticano II dice casi lo contrario"* de algunas proposiciones condenadas por Pío IX. Para conocer el pensamiento del cardenal Congar y el sentido de la Declaración conciliar sobre la libertad religiosa es necesario tener en cuenta el contenido de las proposiciones 15, 77 y 79 del *Syllabus*. Veamos como quedan a la luz de la doctrina conciliar:

15.- [No es falso que] *"Todo hombre es libre en abrazar y profesar la religión que, guiado por la luz de la razón, tuviere por verdadera"*.

77.- [No es falso que] *"En nuestra edad no conviene ya que la religión católica sea tenida como la única religión del Estado, con exclusión de cualesquiera otros cultos"*.

79.- *"Efectivamente, [No] es falso que la libertad civil de cualquier culto, así como la plena potestad concedida a todos de manifestar abierta y públicamente cualesquiera opiniones y pensamientos, conduzca a corromper más fácilmente las costumbres y espíritu de los pueblos y a propagar la peste del indiferentismo"*.

Recordemos también que, para el cardenal Ratzinger, la Declaración sobre la Libertad Religiosa, junto a otros documentos conciliares, constituye un *"contra-Syllabus"*.

A confesión de parte, relevo de prueba.

Sin embargo, el Padre Meinvielle, como hemos visto al comienzo, llegó en 1966 a esta conclusión: *"Creemos que la solución del presente problema es otra. Por de pronto, no hay cambio de doctrina aunque lo puede haber en su formulación. Una misma doctrina recibe dos formulaciones diferentes"* (Prólogo: 11; IV: 30).

Por todo esto, nos parece muy importante el capítulo V del ensayo del Padre. Se debe meditar mucho sobre lo expresado allí, especialmente cuando dice: *"Bajo este aspecto, hemos de decir que, estando la Iglesia de Jesucristo bajo la dirección especial del Espíritu Santo, un cambio en la formulación de una doctrina vital que hace a la esencia misma del acto religioso, y un cambio en una tradición dos veces milenaria, pareciera significar singulares designios de Dios para los tiempos que vivimos y para los que se aproximan. Estos designios singulares pudieran estar vinculados con acontecimientos apocalípticos, que lo mismo pueden culminar en lo que San Pablo llama Plenitudo Gentium (Rom. 11, 25) la entrada en plenitud de los pueblos en el seno de la Iglesia, entrada libre y amorosa; o también en el acercamiento a lo que el mismo Apóstol llama la apostasía universal (2 Tes. 2, 3)"* (V: 4-5).

Este texto, leído a la luz de lo que hemos expresado en el prólogo, no deja lugar a dudas sobre la marcha de los acontecimientos.

XII

EL MAGISTERIO DE LA IGLESIA

Para terminar, respondamos a los argumentos presentados por el Padre Meinvielle en el Prólogo de su ensayo y que ya hemos citado al comienzo: *"Aunque la Declaración Conciliar nada señalara al respecto, habría, sin embargo, que buscar la coherencia interna entre una y otra doctrina, ya que un cambio y modificación de la misma en punto tan importante y vital,*

como el hecho religioso, pondría muy seriamente en cuestión la asistencia del Espíritu Santo al magisterio de la Iglesia y pondría en cuestión asimismo la santidad de la misma Iglesia, que habría obrado durante siglos ejerciendo normas completamente contrarias a las ahora sancionadas y que serían reclamadas por la dignidad permanente de la persona humana. Además, si así fuera, el valor de la nueva enseñanza y doctrina del Documento conciliar también quedaría gravemente cuestionado. Porque si la Iglesia hasta aquí, por boca de su magisterio ordinario, enseñó constantemente una doctrina diferente de la que es ahora presentada, ¿qué seguridad puede dar el Concilio de su propia inerrancia en la nueva doctrina si niega la inerrancia de la enseñanza anterior dos veces milenaria? ¿Por qué se le ha de atribuir sumisión y acatamiento interior a la enseñanza que nos propone hoy la Iglesia si se nos dice que estuvo equivocada en la enseñanza de ayer?" (Prólogo : 4-5).

Las palabras de los cardenales Ratzinger y Congar, que hemos citado en el capítulo anterior, serían suficientes para responder a esta objeción que plantea el Padre Meinvielle.

En efecto, a ellos no les preocupa el *cambio y modificación* de la doctrina; al contrario, tenía que ser así. Esto sólo confirma que *el valor de la nueva enseñanza y doctrina del documento conciliar queda gravemente cuestionado* y el cambio no puede dar *seguridad de su propia inerrancia*.

Sin embargo, preferimos ampliar nuestra respuesta. Los dos argumentos del Padre, aunque se desarrollan a partir de dos puntos de vista diversos, se fundamentan sobre un mismo presupuesto: la infalibilidad del Magisterio de la Iglesia.

Pero esto no está en juego porque, ante todo, el Concilio Vaticano II, como se sabe, fue por voluntad propia un *Concilio Pastoral*; no se propuso definir verdad alguna como dogmática. Tenemos de ello varios testimonios:

* Discurso del Papa Pablo VI, 7/12/1965: *"El Concilio no ha querido pronunciarse sobre formas de sentencias dogmáticas extraordinarias"*.

* Discurso del Papa Pablo VI, 12/1/1966: *"El Concilio ha evitado dar solemnes definiciones dogmáticas comprometiendo la infalibilidad del magisterio eclesiástico"*.

* Discurso del Papa Pablo VI, 8/3/1967: *"No ha querido dar nuevas definiciones dogmáticas"*.

* El 6 de marzo de 1964, la Comisión Doctrinal del Concilio emitió una Declaración, cuyo texto expresa: *"Teniendo en cuenta la práctica conciliar y el fin pastoral del presente Concilio, este santo Sínodo precisa que en la Iglesia solamente han de mantenerse como materias de fe o costumbres aquellas cosas que él declare manifiestamente como tales. Todo lo demás que el santo Sínodo propone, por ser doctrina del Magisterio supremo de la Iglesia, debe ser recibido y aceptado por todos y cada uno de los fieles de acuerdo con la mente del santo Sínodo, la cual se conoce bien por el tema tratado, bien por el tenor de la expresión verbal, de acuerdo con las reglas de la interpretación teológica"*.

En cuanto a la Declaración *Dignitatis humanæ* en sí misma hay diversos testimonios que prueban que dicho documento no sólo no goza de la infalibilidad, sino que tampoco la compromete:

* Monseñor De Smedt, Relator oficial, terminó su primera *Relación* diciendo: *"No se trata de un tratado dogmático, sino de un decreto pastoral para los hombres de nuestro tiempo"* (Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II; Cura et Studio Archivi Concilii Oecumenici Vaticani II; Typis Polyglottis Vaticanis).

* En las *Relaciones* segunda y tercera, respondiendo a observaciones de los Padres, insistió en el sentido *pastoral* del esquema y en que no se trataba directamente la cuestión jurídica ni la teológica.

* El 15 de septiembre de 1965, durante la CXXVIII Congregación General del Concilio, monseñor De Smedt leyó la parte breve de su cuarta *Relación*, y dijo: *"En cuanto al procedimiento, se trata antes desde el punto de la razón natural, porque la Declaración está dirigida también a los hombres no creyentes"*.

CONCLUSIÓN

El Padre Meinvielle expuso con toda precisión el problema que plantea la Declaración conciliar a la continuidad sin quiebre del Magisterio de la Iglesia, señalando en qué concuerdan y en qué se diferencian una y otra formulación: *"Colocada una y*

otra en una situación histórica en que el bien público hace imposible la represión de los cultos falsos, la una, la tradicional, habla tan sólo de tolerancia; la otra, la de la Declaración conciliar, habla de derechos de la persona humana" (III: 17).

El Padre excluye toda posibilidad de modificación en la doctrina: 1º) porque, según su parecer *"lo excluye y lo rechaza la misma Declaración en su parte introductoria"*; 2º) porque *"un cambio y modificación de la misma en punto tan importante y vital, como el hecho religioso, pondría muy seriamente en cuestión la asistencia del Espíritu Santo al magisterio de la Iglesia"*.

Sin embargo, hemos visto que:

1º) esa cláusula conciliar no ratifica todo lo que se contiene en la doctrina tradicional sobre las relaciones de las sociedades con la Iglesia Católica, porque el deber de intolerancia del Estado respecto de las manifestaciones públicas de los falsos cultos no es reconocido por el Concilio;

2º) que el carácter pastoral del Vaticano II en general y de la Declaración *Dignitatis humanæ* en particular no compromete la inquebrantable continuidad del Magisterio infalible de la Iglesia.

Pasando a la interpretación que intenta el Padre Meinvielle, hemos visto:

1º) que no se encuentra en el documento conciliar la distinción que él establece en los derechos de la persona humana;

2º) que a los derechos que él llama *"secundarios-derivados-condicionados"* la Declaración *Dignitatis humanæ* los denomina *"inviolables"* y *"supremos"*;

3º) que, conforme a la doctrina tradicional, no existe el *derecho al error*;

4º) que si fuese cierto que, como dice el Padre Meinvielle, el *principio de tolerancia se ha como institucionalizado*, lo que cabía era sancionar esa *tolerancia*, pero no reconocer un *derecho natural* inexistente, como ha hecho la Declaración conciliar;

5º) que, ante la situación histórica que presenta la modernidad, la actitud del Magisterio tradicional ha sido distinta a la del Concilio Vaticano II.

Como la interpretación del Padre Meinvielle, que, según él, *"es la única que cabe"*, no concuerda con lo declarado por el Concilio, ni es correcta, por lo mismo, no puede sostenerse su conclusión: *"Luego, se ha producido un cambio, pero no en profesión de doctrina sino en su formulación"*.

Por lo tanto, cabe *"la de los liberales y laicistas"*, la de Maritain, Congar, Von Balthasar, De Lubac, etc.

Precisamente, hablando del filósofo francés, el Padre Meinvielle dice: *"El problema con Maritain no estriba en el reconocimiento del hecho de que hoy, no es aplicable la doctrina tradicional que subrayaba los derechos de la verdad religiosa, y es únicamente aplicable, y debe ser aplicada aún por Prudencia política, la que subraya la libertad. El problema estriba en la filosofía de los valores y de la historia que funda y explica este nuevo hecho que determina la aplicación de nuevos derechos. El hombre moderno que reclama libertad, ¿significa, en sí y absolutamente, simpliciter en lenguaje escolástico, un progreso sobre el hombre de la Cristiandad, que reclama la verdad? ¿O, en cambio, es un hombre enfermo y decadente que se ha hecho incapaz de soportar el derecho fuerte que se ha de aplicar al hombre sano? ¿El cambio que en la formulación de la doctrina sobre libertad religiosa impone hoy el Concilio Vaticano II está exigido por un progreso verdaderamente humano que se ha efectuado en el hombre o, por el contrario, está exigido por un verdadero regreso?"* (Prólogo: 16-19)

La *nueva teología* y la doctrina del Concilio Vaticano II, de Pablo VI y de Juan Pablo II, que responden a ella, nos hablan de un *progreso del hombre*.

El Padre Meinvielle tiene razón cuando dice que *"Es claro que la interpretación auténtica de la Declaración conciliar ha de darla el magisterio de la Cátedra romana, al cual debemos todos los cristianos acatamiento pleno"* (Prólogo: 21).

La interpretación del texto conciliar sobre la Libertad Religiosa, tanto durante como después del Concilio Vaticano II, así como su puesta en práctica, llevadas a cabo por importantes autoridades de la Iglesia, incluso la más elevada, es distinta a la realizada por el Padre Meinvielle y contraria a la enseñanza tradicional del Magisterio Romano sobre la tolerancia del Estado en materia religiosa.

Mientras esperamos una condena infalible de parte del Magisterio de la Iglesia, apoyados en ese Magisterio inmutable, sostenemos que **la tesis según la cual la libertad religiosa sería por principio un deber del Estado y un derecho natural de los adeptos a los falsos cultos constituye una nueva doctrina, extraña al depósito tradicional.**

Y esto es lo que no podemos aceptar del Concilio. Jesucristo, Rey de reyes y Señor de los señores, debe reinar sobre los individuos, las familias y los Estados.

Contra la apostasía de las sociedades, contra la descristianización generalizada de las naciones y contra la laicización de los Estados promovida por la Roma modernista, sostenemos la Realeza Social de Jesucristo y el Derecho Público de la Iglesia.

Concluyo con dos textos del Padre Meinvielle, ya citados anteriormente:

"Bajo este aspecto, hemos de decir que, estando la Iglesia de Jesucristo bajo la dirección especial del Espíritu Santo, un cambio en la formulación de una doctrina vital que hace a la esencia misma del acto religioso, y un cambio en una tradición dos veces milenaria, pareciera significar singulares designios de Dios para los tiempos que vivimos y para los que se aproximan. Estos designios singulares pudieran estar vinculados con acontecimientos apocalípticos, que lo mismo pueden culminar en lo que San Pablo llama Plenitudo Gentium (Rom. 11, 25) la entrada en plenitud de los pueblos en el seno de la Iglesia, entrada libre y amorosa; o también en el acercamiento a lo que el mismo Apóstol llama la apostasía universal (2 Tes. 2, 3)" (V: 4-5).

"El progresismo está cumpliendo una acción destructiva que directamente se dirige, no al cristianismo, sino a la cristiandad. Con el orden romano parece haber desaparecido la Cristiandad. Después de Vaticano II ha tomado cuerpo en la Iglesia una doctrina que se opone a la Cristiandad. La Cristiandad descansa en la idea de que el poder temporal está al servicio de la Iglesia para los fines de la Iglesia misma; y, en cambio, ahora se mantiene otra idea, la de que la Iglesia sirve al mundo en la construcción del mundo mismo. Y el mundo, entonces, lejos de ajustarse a los dictámenes de la ley natural y evangélica, corre por los cauces de la Revolución y se construye en los lineamientos de ésta. Todo parece significar que la Cristiandad está a punto de despedirse de la historia. Y con la Cristiandad, el cristianismo. Entonces vendrá el Hijo de Perdición" (Conferencia de 1973: La ubicación exacta de la década del 70 en la Revolución Anticristiana, publicada como Apéndice II en la Cuarta Edición de su libro El comunismo en la Revolución Anticristiana).